

26
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA UDE CABALLEROS MALDONADO

MEXICO, D. F.



1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MEXICO.

INTRODUCCION.	1
-----------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NUESTRA- LEGISLACION PROCESAL.	3
A).- Parte General.	3
B).- España	3
C).- Historia de la Legislación Procesal en México.	6
D).- El Derecho Procesal del México Independiente	10

CAPITULO II

EL PODER JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO	16
A).- El Poder Judicial.	16
B).- Estados Unidos de Norteamérica	16
C).- Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas	19
D).- Alemania	27
E).- Francia.	30
F).- Austria.	33
G).- Inglaterra	34
H).- Italia	37
I).- España	38

CAPITULO III

ESTUDIO ANALITICO DEL JUEZ COMO TITULAR EN LA ADMINISTRA- CION DE JUSTICIA.	43
A).- Estudio analítico del Juez	43

B).- Etimología de la palabra Juez.	43
C).- Características del Juez	44
D).- Elementos Externos y garantías con que debe contar - el Juez.	47
E).- Requisitos legales para ser Juez	51
F).- Carrera Judicial	54

CAPITULO IV

LA ORGANIZACION JUDICIAL EN MEXICO ACTUAL	61
A).- Respecto del Poder Judicial Federal.	61
B).- El Poder Judicial en el Fuero Común o local.	63
C).- Breve análisis de nuestra organización judicial en - México	65
D).- Sobre la Inamovilidad del Poder Judicial	71
E).- Criterio personal sobre el problema.	83
CONCLUSIONES.	87
BIBLIOGRAFIA.	91

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N .

Hombre, Pueblo, Nación, Cultura y Estado, son principios fundamentales sociológicos conceptuados dentro de la civilización al rededor de los cuales gira toda la gama jurídica - en su devenir histórico.

El entendimiento y la comprensión de las múltiples - relaciones que entre estos principios fundamentales se producen, hace que el hombre como los Estados, logren obtener el -- fin propuesto y la realización de los valores, tanto jurídicos, económicos como sociales.

El Derecho, como rector universal en el orden jurídico, encuentra su fundamento en estos principios (sociológico--fundamentales), ya que el hombre los ha adaptado al campo de -- lo económico y social. Es el timón que determina el rumbo en -- las relaciones privadas como en las públicas, ya sea de derecho interno o externo.

Como se ha dicho, y es verdad, el mundo asiste al espectáculo impresionante de una lucha gigantesca, sin precedentes en la historia, cuyo lógico desenlace se presiente inevitable en un catastrófico choque de dos civilizaciones antagónicas.

Y podemos agregar con hálito de fe y de entusiasmo, -- que ahora más que nunca es cuando el jurista debe continuar su labor reedificadora del presente y del mañana: Ahora el Jurista, prototipo identificado con los preclaros Gayo, Ulpiano y -- Justiniano, debe agregar algo de sus desvelos para lograr que el derecho y la justicia se hagan presentes y surjan como salvaguarda del propio hombre, protegiéndose así, en los conflictos internacionales; ahora es cuando el jurista debe presentar un campo lúcido, brillante y recto a las conciencias de los -- ciudadanos que no saben captar las consecuencias del mañana, -- cuando el derecho es quebrantado con el desorden, la ambición-- y la inmoralidad.

Porque con la obstrucción y empecinamiento cerrados de unos cuantos hombres hacia lo injusto, ya sabemos los resultados y consecuencias funestas de caos, destrucción y miseria.

Y ante este cuadro desastroso, corresponde al jurista, dentro de la magistratura, en el ejercicio profesional, - en el desempeño de sus labores legisladoras y como servidor público, corregir y salvaguardar los derechos fundamentales - del hombre, de la sociedad y de los pueblos; anteponiendo lo justo a lo injusto, lo moral a lo inmoral, el Derecho a la Ley, y ésta a los desbordamientos de la temeridad y de mala fe.

Ya se ha expresado con fe inquebrantable de justicia: Sigamos buscando la certeza en la Ley y en el Juez. Si - asistimos a una crisis del Derecho desde hace algunas décadas, esta crisis y la total en que está envuelto el mundo, impone a los juristas, más que nunca, el deber de trabajar bajo el resplandor del incendio, convencido de que habrá un amanecer.

Amanecer sí, pero no un amanecer borrascoso, sino - un amanecer claro, sereno, limpio y lleno de confianza mutua entre los hombres y las naciones.

Quien inicia sus pasos por el sendero de la ciencia Jurídica, debe seguir la trayectoria del maduro Jurista que - con sus experiencias dulces y amargas, ha leído ya gran parte del libro de la vida; los que nos iniciamos en esta carrera, - apenas si jubilosos nos lanzamos a leer el prólogo...

Expuesto lo anterior, solicitaremos la benevolencia de nuestro H. Jurado, con objeto de que disculpen los errores u omisiones que hayamos podido cometer en el curso de la presente tesis profesional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NUESTRA LEGISLACION PROCESAL.

- A).- Parte General.
- B).- España.
- C).- Historia de la Legislación Procesal en México.
- D).- El Derecho Procesal del México Independiente.

A).- PARTE GENERAL.

Mencionaremos en este capítulo y estudiaremos aquellas Legislaciones que han tenido verdadera influencia en nuestro Derecho, y para ello, es necesario hacer mención a su origen, señalando la ruta de donde viene, tanto el Derecho en General, como el Derecho Procesal, en particular en nuestra Patria.

Es de suma importancia el Derecho Español en el estudio del Derecho Procesal Mexicano, tomando en cuenta la vinculación del tema de nuestra tesis, ya que tuvo ingerencia directa, y a su vez, en el Derecho Romano.

El Licenciado Trinidad García en su Libro "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho", nos dice: "Si no se puede negar cierta influencia romana en el Código de Eurico, éste se hace más patente en el de Leovigildo (568-586) y en el Alarico o Breviario de Aniano (506). Fué ésta una reunión de preceptos del Derecho Romano, para el pueblo conquistado. Debemos hacer especial mención del Fuero Juzgo (654), que ya fué cuerpo de leyes para dominadores y dominados, y marca la penetración mutua del Derecho Romano y del Germánico, con preponderancia de aquél, transformado y suavizado a veces por el Derecho de la Iglesia o Derecho Canónico, que tanta importancia había adquirido". (1)

B).- ESPAÑA.

Dentro del Derecho Español encontramos una primera época en que la influencia de los Fenicios, Cartagineses y Griegos que colonizaron esa tierra, dejaron principios jurídicos y persistieron durante la colonización.

1 García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 4a. ed., Editorial Porrúa, México, 1980, pp. 58 y 59.

"Al ocupar los Romanos a España, introdujeron las Instituciones Jurídicas tradicionales que necesariamente influyeron en la integración del Derecho Español.

Con la invasión de los pueblos bárbaros se aniquiló la influencia política de los Romanos y dió origen a una nueva transformación del Derecho Español, que se introdujo en la creación del Código de Eurico, atribuido a jurisconsultos romanos que prestaron sus servicios al primer Ministro del Rey, -- llamado Eurico." (2)

Podemos anotar como obras de condificación notable, -- el Código de Eurico, el Breviario de Aniano, el Fuero Juzgo y las Partidas de Alfonso el Sabio.

Es necesario mencionar que jurídicamente el proceso romano tuvo vigencia en España cuando fué provincia romana y -- que sirvió de elemento de fusión durante la época visigoda, -- reelaborado que fué por los Juristas Medievales, tanto Italianos como Españoles e introducido por el Derecho Canónico, volviendo nuevamente a España, pasando a ser la esencia en el Derecho Común de la Legislación española, y por tal motivo ha sido incorporado a nuestro Derecho en México. (3)

Con la invasión de los pueblos del Norte, se incorpora el elemento germánico al Derecho Español. Siendo antagónicos, estos dos mundos se encuentran coexistentes sin interferencia durante dos siglos, pero al mezclarse las dos razas, nació una tercera generación separadora de las posibilidades de ambas ya que el Estado Visigodo organizado sobre principios de Derecho Público y no principios de Derecho Privado, como había sido la tradición romana, dió oportunidad de que existieran relaciones jurídicas entre el Rey, los señores y sus vasallos el

2 Ibid., p. 60.

3 Cfr. De Mir. Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1981, p. 32.

resultado de la fusión de los espíritus germánico y romano -- fué, el Fuero Juzgo que tiene un sello humanista y una grandeza filosófica que para la condición del hombre fué de dignificación, ya que al lado de él, regía y gobernaba a la España medieval un Derecho Popular. (4)

La disgregación política del medievo español nos muestra una Legislación (Siglos VIII a XIII) localista y profundamente desligada de la potestad real.

Los Fueros Municipales volvieron a las prácticas germanas antiguas que habían sido superadas por el Fuero Juzgo, renaciendo entonces la justicia privada (venganza de la sangre), Las Ordalias, El Desafío, El Juicio de Batalla y el Juramento de Conjuradores.

El Código de las Partidas (1265) trató de poner remedio a esta situación. El Derecho de las Partidas, dicen los autores no es producto de una fusión histórica de las dos razas, sino una vuelta al tipo clásico romano. La Partida III, es Derecho Procesal del Digesto al que se le han sumado levemente la experiencia Española... la partida III gravita sobre España y sus colonias, entre ellas la Nueva España (Seis Siglos); tanto en la Recopilación como en las Leyes de Indias, en las Reales Cédulas dadas para la Colonia, dominando por último en la vida del Derecho Procesal hasta el siglo XIX. El afán de mejorar tal estado de casos, inspiró la Legislación y la obra compiladora de España y así surgieron el Ordenamiento de Alcalá, 1348; el Ordenamiento Real, 1485; las Ordenanzas de Medina, 1489; las Ordenanzas de Madrid, 1502; las Ordenanzas de Alcalá, 1503; las Leyes de Toro, 1503, etc., pero todos estos intentos de reformas fueron inútiles, expone Couture, en su libro de Trayectoria y Destino del Derecho Procesal. (5)

4 Ibid., p. 33.

5 Ibid.

Porque regían al mismo tiempo desde el Fuero hasta las Partidas, resultando tales disposiciones diversas y antagónicas. La justicia se hacía difícil y costosa. Los vicios del Fuero se agudizan al amparo de esta confusión.

Felipe II con la Nueva Recopilación en 1567, quiso poner fin a esta situación, pero no lo consiguió, ya que fué una legislación insuficiente con muchas lagunas y antinomias con las que dió motivo a aclaraciones reales y originó más desorientaciones.

Carlos IV, con la Novísima Recopilación de las Leyes de España en 1805, siguió ese cambio, o sea el trazado por Felipe II, y con esta Novísima Recopilación Don Carlos IV trató el proceso desordenadamente, iniciando la codificación con la Constitución de 1812, dedicándose en ésta varios artículos a la Justicia.

C).- HISTORIA DE LA LEGISLACION PROCESAL EN MEXICO.

Es necesario para los logros de nuestro trabajo, pasar a estudiar las leyes del procedimiento, o sea la formación y creación de la Institución Procesal, para dar una idea concreta y clara de los pasos históricos que ha seguido en el país, nuestra Administración de Justicia. (6)

Para ser más claros, necesitamos hacer una división-histórica del Derecho Procesal, señalando tres grandes etapas o momentos, a saber: Los tiempos primitivos, la llamada Colonia y el México Independiente:

1). Tiempos Primitivos.

La idea o conocimientos que ha llegado hasta nosotros de la organización jurídica en México, antes de Cortés, es ignorada, ya que los estudios de investigación hechos sobre

ella no han logrado sino unos cuantos elementos muy imprecisos ya que ... no ha dejado huella alguna en el Derecho Nacional - Mexicano posterior. (7)

El Lic. Esquivel Obregón escribió que: "El sentido - jurídico del indio es factor importantísimo en la Historia del Derecho Mexicano... este espíritu ha obrado activa y poderosamente en toda nuestra vida, pero en la obscuridad, sin él mismo darse cuenta a veces, porque las fuerzas vienen de los senos inaccesibles de un alma cuyo misterio no nos hemos cuidado ya de penetrar, ni menos exponer en nuestras leyes, por temor de que se diga que somos enemigos del principio de igualdad y que tratamos de volver a la odiosa distinción de razas. (8)

Agrega el Lic. Esquivel Obregón: "No ha logrado, no obstante la autoridad del expositor, la adhesión de los Juristas mexicanos más prestigiosos. Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituían una potestad del jefe o señor y se desenvolvían con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era, sin duda, una justicia sin formalidades y sin garantías. Se sabe exactamente que la prisión por deudas era una costumbre establecida casi con carácter general entre las distintas tribus que poblaban el México precortesiano". (9)

La idea de la justicia expresada por la palabra y -- utilizada por los aztecas para designarla no indica "...La -- obligación del Juez de someterse a una ley o mandato, sino la de buscar la línea recta, es decir, usar de su propio criterio, en virtud de la cual cada caso tenía su ley". Claro está que -- el criterio del Juez, estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social. Este concepto de la Justicia, haciendo ca-

7 *Ibid.*, p. 35.

8 Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, T. 1. 1.ª ed., Editorial Polis, México, 1937/38, p. 178.

9 De Fina E. y Castillo L. J.; *op. cit.*, p. 35

so omiso de todo precepto previamente establecido, hace su aprición en nuestros modernos tribunales; en la Comisión Nacio--nal Agraria; en las resoluciones del Presidente, en casos de -dotaciones ejidales; las leyes no significan nada; el criterio individual del que decide está por encima de toda generaliza--ción, y aún en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Magistrado que dijo que por encima de la Constitución, estaba su criterio revolucionario, tal vez no sospechase que no era más--que el eco de una voz ancestral que vuelve a resonar en nues--tros Tribunales". (10). En suma, se puede afirmar que las re--soluciones eran a verdad sabida y buena fé guardada.

En el Código Mendocino es donde en forma auténtica -se conservan mejor que en ninguna otra parte o documento, las noticias acerca de los jueces y tribunales de los Aztecas.

"En México, el Rey nombraba a un Magistrado Supremo--que conocía en asuntos del gobierno y que fallaba en definitiva las apelaciones en las causas criminales. En las ciudades -muy pobladas lejanas de la ciudad de México, pero sujetas a la capital Azteca, había un Magistrado de esta categoría con idén--ticas atribuciones. Estos magistrados nombraban a los Jueces -de los Tribunales inferiores que eran colegiados y estaban com--puestos de tres miembros y los cuales conocían de asuntos civiles y penales. En todos estos tribunales, sus fallos eran ape--lables ante el Magistrado supremo cuando se trataban de causas criminales, pero en los negocios civiles sus sentencias no admitían recurso alguno.

En cada uno de los barrios de la ciudad de México, -el pueblo anualmente se reunía para nombrar un Juez de Compe--tencia Judicial Limitada, pues sólo conocía de asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los veci--nos de su distrito. Este Juez tenía obligación de dar noticias

diarias al Tribunal Colegiado de la ciudad, sobre los negocios en que intervenía.

Los Jueces asistían a los Tribunales desde que rosaba la aurora hasta el anochecer. Se les llevaba la comida a la misma sala de audiencia y a fin de que no se distrajesen de sus funciones para atender a la manutención de sus familiares, ni tuvieran pretexto alguno para dejarse seducir, tenían posesiones señaladas y esclavos que las cultivaban. Como estos bienes eran anexos al empleo y no a la persona, no pasaban a los herederos sino a los sucesores de la magistratura.

Si los jueces recibían cohecho o se desmandaban en la bebida o descuidaban sus obligaciones los otros jueces los reprendían ásperamente; no enmendados a la tercera amonestación les hacían trasquilar, cosa de mucha afrenta, privándolos del oficio, estas eran cosas livianas, porque si eran graves, desde la primera eran destituidos por el Rey. Llegada a descubrir una muy grave injusticia, seguía irremisiblemente la muerte". (11)

"En realidad, poco es lo que se conoce con precisión acerca de la administración de justicia en el México precortesiano y, por otra parte, los datos de que disponemos para su conocimiento se prestan a muy diversas interpretaciones." (12)

2). El Derecho Procesal en el tiempo de la Colonia.

Las instituciones jurídicas que existieron en este tiempo Colonial, tanto en su organización como en el funcionamiento fueron muy semejantes a las de la metrópoli española. Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos como fuente directa, y, posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del Derecho, dictado -

11 *Ibid.*, p. 255.

12 De Fita E. y Castillo L. J.: *op. cit.*, p. 44.

para los territorios americanos sometidos a la Corona de España.

El Derecho Colonial se considera formado por las Leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta. (13)

"La Recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, del 18 de Mayo de 1680, — dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como Derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido — por las Leyes de Toro.

Contiene la Recopilación de Indias, aparte de otras normas, algunas sobre procedimiento, recursos y ejecución de — sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

Las Leyes de Partida, especialmente, se han considerado como parte fundamental del derecho positivo mexicano, aún después de entrar en vigor los Códigos Nacionales.

Como derecho particular de la Nueva España pueden citarse también los Autores Acordados de la Real Audiencia de — Nueva España, y la Ordenanza de Intendentes (1780), por su extraordinaria importancia que contiene disposiciones de naturaleza procesal". (14)

D).- EL DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Hay que hacer una narración, aunque sea suscita, de las principales legislaciones que estuvieron rigiendo en nuestro país en esta época, para poder llegar a las Leyes Procesa-

13 Cfr. Iñárriz Jacinto, Curso completo de Derecho Mexicano, 1ª ed., Edit. Imprenta Litografía y Encuadernación de I. Paz, México, 1901, p. 82.

14 De Pina R. y Castillo L. J.: op. cit., p. 37

les de la Legislación vigente.

Como es sabido, la Proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de — las Leyes Españolas en México. Siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Puerto Juzgo y el Código de las Partidas.

La Ley del 23 de Mayo de 1837, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con instituciones del país.

Así, ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de Mayo de 1857, por el Presidente Comonfort, tomaba el — acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha Ley no constituyó un Código completo; el primero de Procedimientos que tuvo ese carácter, fué el de 1872, tomado en — gran parte de la Ley española de 1855. No se conoce la exposición de motivos del Código mencionado, pero su entendimiento es fácil, recurriendo a la ley en que se inspiró, a las antiguas leyes españolas, y a sus glosas y comentarios, hechos por hombres de la preparación de Manresa, Reus, Vicente y Caravantes, Conde de la Cañada, Gregorio López, Juan Sala, José Febrero Gutiérrez, Eugenio Tapia, Pedro Gómez de la Serna, Juan Montalván y otros, y aquí en México, a las obras publicadas en — 1845 y 1851, por Mariano Calvo Rivero, ni a las de Juan Salas y Febrero Gutiérrez, mexicanos.

El Código de 1872 fué sustituido por el de 15 de Septiembre de 1880, cuya exposición de motivos, interesante como documento jurídico característico de su tiempo, fué redactado por el Lic. José María Lozano. El Código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó — se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios que son los mismos de —

la Ley española de Enjuiciamiento civil de 1855.

El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de Mayo de 1884, se publicó otro nuevo, que ha regido -- hasta nuestros días, aún después de derogado como Código del -- Distrito y Territorios Federales, en varias entidades federa-- tivas. (15)

El Código de 1884, conservó, en sus razgos fundamenta les, las características de la legislación procesal civil espa ñola.

La necesidad de reformas a la legislación procesal -- para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero, en realidad, fué la publi cación del Código Civil de 28, la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil, y a esa necesi dad respondían los proyectos redactados por el Lic. Federico -- Solórzano. El aludido proyecto de Código Procesal, se dió a co nocer ampliamente, habiéndose solicitado que le hicieran obser vaciones, las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, recibíéndose iniciativas -- con relaciones a las materiales integrantes del Código de Pro cedimientos Civiles.

Durante varios meses se trabajó en la formación de -- un nuevo proyecto que fué concluído el 12 de Abril de 1932. So metido a la aprobación del Presidente de la República, la otor gó, habiendo ordenado que se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspon diente al 12 de Julio de 1932 lo rechazó, porque, a pesar de -- tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una -- transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Como una consecuencia del dictámen referido, nueva--

mente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la Primera comisión, bajo la Presidencia -- del Lic. Gabriel García Rojas y siendo Secretarios, los Lics. Castillo Larrañaga y Gual Vidal, procedieron a la formación -- del nuevo Código que es el hoy vigente.

Las objeciones al nuevo Código surgieron antes de -- que fuese promulgado. Objeto de éstas impugnaciones fué, precisamente, lo que el Código tiene de más moderno y mejor orientado. No obstante, quienes lo atacaron no pudieron menos de reconocer que representaba un avance muy estimable en la Legislación procesal de la Nación.

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal, con -- motivo de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1932, formuló una declaración (16), en la que hizo constar que éste es superior al de 1884 porque perfila la tendencia hacia la realización del ideal procesal, o sea el juicio oral en toda pureza; y porque pugna por desterrar el espíritu individualista del Código anterior que, nacido dentro del ambiente liberal de su época, no podía por menos de consagrar la concepción privatística del proceso, lo que se tradujo en multitud de preceptos. El Código del 32, añadía el Sindicato de Abogados del Distrito Federal consagra la verdad real sobre la formal y clasificar al derecho procesal civil entre las ramas del Derecho Público, con lo que logra notable adelanto y pone los procedimientos en armonía con las corrientes, que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al juez, que dotado de amplias facultades, puede investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes, sino de la sociedad, y prescinde de los complicados sistemas de competencias -- tradicionales con sus obligadas aplicaciones, los incidentes -- de nulidad y otros trámites engorrosos.

El Código del 32, ha sido justamente elogiado por -- distinguidos procesalistas extranjeros por su orientación científica. No obstante el valor indiscutible de este Código, la - necesidad de poner la Legislación procesal de acuerdo con las exigencias naturales del transcurso del tiempo, ha determinado la redacción en 1948 de un Anteproyecto de Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Este Anteproyecto ha sido redactado por una Comisión integrada por los Licenciados José Castillo Larrañaga, Luis Rubio Silicio y Ernesto Santos Galindo.

Respecto a las orientaciones generales del Anteproyecto, la Comisión redactora, después de declarar que ha procurado armonizar los adelantos de la sistemática procesal logrados en los últimos años con las necesidades prácticas. (17)

"El Anteproyecto para un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales ha sido - publicado por la Secretaría de Gobernación, para que pueda ser conocido por cuantos se interesen por la mejora de nuestra Legislación y sometido al dictámen de las Facultades de Derecho, Asociaciones de Abogados, Tribunales y Peritos, en general, -- del país, al efecto de que la discusión parlamentaria se realice en las mejores condiciones posibles". (18)

La Constitución de 1857 suprimió, en realidad, todos los fueros, pues el de guerra, el federal, el de imprenta y el Constitucional, que quedaron subsistentes, se convirtieron en verdaderas y propias jurisdicciones especiales.

En el México Independiente la Administración de Justicia Civil se confió, en el orden común, a los Tribunales Superiores, a los Juzgados de Primera Instancia, menores y a los de Paz, organismos que pasaron por algunas vicisitudes, pero -

17 Cfr. *Ibid.*, p. 43.

18 *Ibid.*

que han llegado hasta nosotros sin cambios en lo fundamental.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, del 23 de Noviembre de 1855. Es, fundamentalmente, un Tribunal de Apelación; pero en el pasado tuvo a su cargo también el recurso de casación, y el de Tercera Instancia en los negocios que lo admitían.

El órgano superior de la Jurisdicción federal, la Suprema Corte de Justicia, fué creada por Decreto del Congreso de 27 de Agosto de 1824. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, deben su existencia a la Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824.

La Organización de los Tribunales Federales sigue el modelo norteamericano.

Es incuestionable que la administración de justicia en México la podamos considerar en su trayectoria histórica, como una institución que ha tenido muchos problemas y vicisitudes, pero a pesar de ello, no podemos menos que expresar aunque sea en unas pocas líneas, que México es el pionero en el mundo para salvaguardar las libertades y los derechos del hombre que consagra la Constitución de 1917, a precio de grandes esfuerzos, vidas y sangre, pero a pesar de ello, es necesario establecer que el espíritu de superación del mexicano se logrará siempre por su infatigable esfuerzo, dentro de la seguridad y de la justicia, bajo el imperio de la Ley y del Derecho.

CAPITULO II

EL PODER JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO.

- A).- El Poder Judicial.
- B).- Estados Unidos de Norteamérica.
- C).- Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.
- D).- Alemania.
- E).- Francia.
- F).- Austria.
- G).- Inglaterra.
- H).- Italia.
- I).- España.

A).- EL PODER JUDICIAL.

Como ya hemos señalado, tiene encomendada la función de la aplicación del Derecho a fin de hacer justicia a quien - ocurra a él en su busca. Todos los países del mundo, todos los pueblos, con organizaciones políticas avanzadas o no, tienen - uno o varios órganos dedicados a impartir justicia. Ya lo hemos analizado y observamos que los pueblos desde los más remotos - tiempos, se preocupan por establecer instituciones judiciales, dirigir controversias y hacer posibles el vivir en paz en so- ciedad.

Por lo anterior, es lógico que las naciones más evo- lucionadas políticamente hayan adaptado los sistemas y formas de organización judicial, que más les hayan proporcionado li- bertad y tranquilidad a sus habitantes.

Pasamos a estudiar, aunque sea en breve forma, a tra- vés del Derecho Comparado, la Organización Judicial, tomando - para nuestro estudio los siguientes países y así obtener algu- nas premisas y conclusiones que nos permitan valorar justamen- te dicha institución.

La organización judicial en el Derecho Comparado: 1o. Estados Unidos de Norteamérica; 2o. Unión de Repúblicas Sovié- ticas Socialistas; 3o. Alemania; 4o. Francia; 5o. Austria; 6o. Inglaterra; 7o. Italia; 8o. España.

B).- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

La Organización del sistema judicial de los Estados Unidos de Norteamérica, dice el Licenciado Oscar Rabasa, en su magnífico estudio sobre el Derecho Angloamericano, se deriva His- tórica y jurídicamente de Inglaterra, pues desde sus orígenes, - las trece colonias establecidas en el continente americano, aún cuando se constituyeron políticamente autónomas y separadas en- tre sí, quedaron supeditadas a la autoridad suprema de la Corona Británica, la cual por medio de cartas constitutivas transfirió

a cada una de ellas el ejercicio del Poder Público, dividido en Ejecutivo, que lo ejercía un gobernador designado por el gobierno británico; Legislativo, que lo desempeñaba un congreso nombrado por voluntad popular, y judicial depositado en los tribunales residentes en las colonias, cuyas resoluciones estaban sujetas a la revisión de los Tribunales ingleses de última instancia. (19)

Lograda la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1776, hubo necesidad de dictar la Constitución que regiría al nuevo Estado que se formaba, habiendo quedado por lo que se refiere al Departamento Judicial del Gobierno propuesto de la siguiente manera:

- 1.- El modo de nombrar los jueces.
- 2.- El tiempo que durarán en sus puestos y las causas para ser renovados de ellos, y
- 3.- La distribución de la autoridad judicial entre los diferentes tribunales y la relación de éstos entre sí.

Alejandro Hamilton en su libro "El Federalista" refiriéndose a los puntos anteriormente citados expone: "en cuanto al modo de nombrar los jueces, debe ser el mismo que para nombrar a los funcionarios de la Unión en general; en cuanto a la tendencia de los empleos judiciales, debe atenderse el tiempo que duren en sus funciones; a la remuneración que tengan, así como a las precauciones que se tomen por responsabilidades." (20)

El Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica se halla dividido desde el punto de vista de su competencia en dos sistemas: El Estatal o Local y el Federal o Central. El primero de los sistemas apuntados o sea el Estatal, se compone de cuatro categorías de Tribunales: Tribunales de Distri-

19 Cfr. Rabasa Caser, El Derecho Angloamericano, 3a ed., Ed. Porrúa, México, 1962, p. 490.

20 Hamilton Alejandro, El Federalista, la ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 34.

to, que tienen igual categoría que las primitivas Courts of -- Common Pleas inglesas, es decir, tienen atribuciones para conocer de los asuntos ordinarios y de primera instancia, pues en ellos se inician la generalidad de los procesos civiles, penales, mercantiles de jurisdicción local, etc.; Tribunales de segunda instancia, que conocen de las resoluciones dictadas por los tribunales de primera instancia; Tribunales de última instancia llamada en algunos Estados "Suprema Corte" y en otros -- "Corte de Apelación", cuya facultad estriba en revisar las resoluciones de los tribunales de inferior competencia, así como dictar resoluciones en tercera instancia e inapelables.

Dentro del sistema judicial estatal encontramos también otra categoría de tribunales que conocen de los asuntos -- de menor cuantía y que tenía mucha semejanza con nuestros Juzgados de Paz.

El sistema judicial de la Federación, según el Artículo III Sección I de la Constitución Americana de 1879, se integra por los siguientes órganos; la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito de Apelación y los Juzgados de Distrito. Los demás órganos jurisdiccionales de la Federación son de carácter especial, pues el Congreso de los Estados Unidos, basado en las facultades que le confiere al Legislativo la Constitución, ha venido creando diversos tribunales llamados Especiales que tienen limitaciones jurisdiccionales para resolver los negocios -- para los cuales se han establecido. Estos tribunales especiales son el Tribunal de Reclamaciones; el Tribunal Aduanal; el Tribunal de Apelación en materia Aduanal y Patentes; el Tribunal de los Estados Unidos de China (actualmente se ha suprimido); los Tribunales Consulares; los Tribunales de los Territorios.

Los Magistrados y jueces que forman parte de los tribunales correspondiente al Poder Judicial de la Federación, -- ocupan sus cargos mientras observen buena conducta y no den lugar a reproche alguno.

El cargo como miembro de la Suprema Corte de Justicia dura 10 años, no pudiendo ser reelecto sin que medien cinco -- años entre el término de su período y la reelección.

El Artículo II, Sección 2, párrafo 2 del propio ordenamiento establece, que los jueces de la Suprema Corte serán -- nombrados por el Presidente de la República con el consejo del Senado, y por lo que corresponde a los jueces de los Tribunales inferiores el Congreso tiene facultades para crear y establecer tribunales en los casos y cuando las circunstancias lo requieran.

C).- UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS.

El Artículo 102, de la Constitución Política de la -- Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, indica que la justicia será administrada por el Tribunal Superior, por los Tribunales Supremos de las Repúblicas Federales, por los Tribunales Territoriales, Regionales, Comarciales y por los Tribunales Especiales que constituyan los Tribunales Populares de acuerdo con el Consejo Supremo de la misma. Estudiaremos cada uno de -- estos tribunales y para tal efecto seguiremos la norma trazada por la Ley de Organización Judicial aprobada por el Consejo -- Supremo de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas con -- fecha 16 de Agosto de 1938.

La Ley de Organización Judicial que tratamos, consta de siete capítulos en los cuales se determina la jurisdicción -- y competencia de los tribunales, así como los sistemas para el nombramiento de los titulares de los diversos organismos judiciales.

El Tribunal Popular es competente para conocer de -- procesos criminales y civiles. Estos Tribunales son elegidos -- en cada distrito por sufragio universal, directo e igual, con -- votación secreta y duración de tres años. Los jueces asesores-

de estos tribunales son elegidos por los ciudadanos de cada distrito, estando capacitados para presentar candidatos a estos - cargos, las organizaciones del partido comunista, las asociaciones de trabajadores y otras.

El Consejo de Comisarios del Pueblo de cada República Federada, determinará el número de tribunales populares para - cada distrito, siempre a propuesta del comisario del pueblo de justicia de la misma.

En las Repúblicas autónomas según indica la misma Ley, el número de tribunales populares quedará determinado por el - Consejo de Comisarios del pueblo a propuesta del comisario del pueblo de justicia.

Los Tribunales Territoriales Regionales, de distritos nacionales y de Comarcas de Región Autónoma, se encuentran regidos por el capítulo tercero de la Ley que venimos estudiando.

Estos Tribunales, al decir del Artículo 30, serán -- elegidos por los consejos de diputados de los trabajadores de los territorios regionales, o distritos nacionales y comarcas, o bien por los consejos de diputados de los trabajadores de -- las regiones autónomas; por un período de cinco años y quedan integrados por un Presidente, su substituto, los miembros del tribunal y los asesores populares que deben participar en las vistas. Son competentes para conocer de los procesos criminales relativos a los delitos contra-revolucionarios, delitos -- graves contra la propiedad socialista, delitos cometidos por -- funcionarios contra la economía nacional que revista especial gravedad, litigios civiles entre las instituciones, empresas y organizaciones que, por acuerdo de la ley sean de competencia social o del Estado. Asimismo, son competentes para conocer de los recursos de queja contra las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales populares que ya estudiamos.

Se integran de una Sala Criminal y de una Sala Civil,

la primera conoce de los procesos criminales de su competencia y de los recursos y quejas contra las resoluciones de los tribunales populares. Las salas que venimos estudiando se integran con un presidente o cualquier otro miembro de dicho tribunal, más dos asesores populares cuando conocen de los recursos de queja contra las sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales populares, se integran con tres miembros del tribunal.

Tribunales Supremos de las Repúblicas Autónomas.— Estos tribunales se componen de salas criminales y salas civiles. Las primeras examinan y resuelven los procesos que con arreglo a la Ley son de su competencia, y examinan y resuelven los recursos de queja contra las sentencias y resoluciones de los tribunales populares en la misma materia.

Las salas de lo civil examinan y resuelven los procesos que de acuerdo con la Ley son de la competencia de los tribunales supremos de las repúblicas autónomas, así como de los tribunales populares en materia civil.

Cuando examinan y resuelven los procesos, se organizan bajo la responsabilidad de un Presidente o por uno de los miembros del tribunal Supremo en unión de dos asesores populares.

Los Tribunales Supremos son elegidos por los Consejos Supremos de las Repúblicas Autónomas y duran en su encargo cinco años al igual que los tribunales territoriales, regionales de distrito nacionales y de comarcas de región autónoma y conocen de los procesos criminales relativos a los delitos contra-revolucionarios especialmente graves contra la organización del Estado, el robo de la propiedad socialista, de los delitos cometidos por funcionarios y los cometidos en perjuicio de la economía nacional, así como de los procesos civiles entre las instituciones, empresas y organizaciones sociales y del Estado que, conforme a la Ley, son de su competencia y de

los recursos y quejas contra las sentencias y resoluciones de los Tribunales populares.

El Capítulo Quinto de la Ley de Organización Judicial se ocupa de los Tribunales Supremos de las Repúblicas Federales, los cuales tienen a su cargo la alta inspección de las actividades oficiales de todos los organismos judiciales de las repúblicas federales, de las repúblicas autónomas, de los territorios, de las regiones y de los distritos nacionales y comarcas que integran el Territorio de la República Federal a la que corresponde cada uno de estos tribunales. Son electos los miembros que componen estos órganos judiciales por los Consejos Supremos de la República Federal y duran en sus encargos cinco años. Están integrados por un Presidente, sus substitutos, los miembros del Tribunal y los asesores populares, los cuales deben participar en la vista de los procesos.

Se compone de una Sala Civil que es competente para conocer de los exámenes y resoluciones de los procesos civiles de su jurisdicción y de los recursos y quejas contra las sentencias y resoluciones de los tribunales territoriales, regionales y los demás de las repúblicas federales; de una Sala de lo criminal que resuelve y examina los procesos criminales que conforme a la Ley son de su competencia y de los recursos de queja en contra de las sentencias y resoluciones de los tribunales territoriales, regionales y demás de las repúblicas federales.

Cuando conocen de los procesos, las salas civiles quedan integradas por un Presidente y por un miembro del Tribunal Supremo y dos asesores populares; cuando conocen de las quejas contra las sentencias y resoluciones de los tribunales territoriales, regionales y los demás de las repúblicas federales, se integran con tres miembros, El Tribunal conoce de las quejas del procurador de la U.R.S.S., del procurador de la República Federal, del Presidente del tribunal Supremo de la U.

R.S.S., del Presidente del Tribunal Supremo de las Repúblicas-Federadas, cuando se trata de sentencias y resoluciones firmes; de los recursos y quejas de los mismos, cuando son de la competencia de los tribunales de las repúblicas federales.

Los tribunales especiales de la República Soviética Socialista están tratados en el capítulo sexto de la Ley que estamos comentando.

Estos Tribunales son los siguientes:

- 1). Tribunales Militares.
- 2). Tribunales del Transporte Ferroviario, y
- 3). Tribunales del Transporte Acuático.

Están encabezados por el Presidente, quien además, - cuenta con substitutos y miembros de los Tribunales especiales de la U.R.S.S. para el desempeño de su función. Son elegidos - por el Consejo Supremo de la U.R.S.S. y duran en su cargo cinco años. Se constituyen con un Presidente o bajo la responsabilidad de cualesquiera de sus miembros, además de otros dos integrantes del Tribunal.

Vistas las características generales de estos Tribunales especiales, pasaremos, por sistema, a analizar en particular cada uno de ellos.

1). Tribunales Militares.- Se establecen en los distritos militares, frentes militares y flotas, además, en los ejércitos, cuerpos de ejércitos o cualesquiera fracción militar o militarizada. Son competentes para conocer de los procesos relativos a los delitos militares y de aquellos que conforme a la Ley les corresponden, así como de los recursos y quejas que se interpongan contra las sentencias dictadas por los tribunales militares de ejércitos, de cuerpos de ejércitos y de las demás formaciones militares e instituciones militarizadas.

2 y 3). Los Tribunales de Transportes Ferroviarios y Acuáticos, conocen de aquellos procesos que se forman con moti

vo del relajamiento de la disciplina de los trabajadores de los transportes, o perturban el desenvolvimiento normal de éstos. Estos Tribunales tienen sus asientos en las vías de comunicaciones, tanto ferroviarias como acuáticas.

El Tribunal Supremo de la URSS., está regulado por el Capítulo séptimo del ordenamiento que comentamos.

Este Tribunal es el de mayor jerarquía de la Unión Soviética, es elegido por el Consejo Supremo de la U.R.S.S., por el término de cinco años y se encarga de vigilar la actuación de todos los órganos de Justicia de la U.R.S.S., y de las repúblicas federales. Examina las quejas del Procurador de la U.R.S.S., y del Presidente del Tribunal Supremo de la Unión Soviética que promueven contra las sentencias, decisiones y resoluciones firmes de tribunales; de los recursos y quejas demandadas de los procesos, de la competencia de los tribunales militares y de los tribunales de transportes ferroviarios y acuáticos.

Se integra el tribunal supremo por un presidente, -- substituto, los miembros del Tribunal Supremo y los asesores Populares.

Se compone de una Sala Criminal, una Sala Civil, una Sala Militar, una Sala de Transportes ferroviarios y una Sala de Transportes Acuáticos (Art. 65).

La Sala Criminal conoce de los procesos criminales -- de su competencia y de las quejas contra las sentencias y resoluciones de los Tribunales supremos de las repúblicas federadas.

La sala Civil conoce de los procesos civiles de su competencia y de las quejas contra las sentencias y resoluciones de los Tribunales Supremos de las repúblicas federadas en materia civil. Para que puedan conocer estas salas de los procesos, es necesario que estén encabezadas por su presidente o por uno de los miembros del tribunal supremo; cuando conocen --

de las quejas contra las sentencias, decisiones y resoluciones de los tribunales supremos de las repúblicas federadas, deberán quedar integradas con tres miembros del tribunal supremo de la U.R.S.S.

Las Salas Militares de este tribunal conocen de los procesos que conforme a la Ley son de su competencia y de las quejas y recursos contra las sentencias y resoluciones de los tribunales del mismo nombre.

Cuando tienen que conocer de los procesos, se constituyen bajo la responsabilidad de su presidente o de un miembro de la sala correspondiente, integrándose además con dos asesores populares. Cuando resuelven las quejas y recursos que se interponen contra las sentencias y resoluciones de los tribunales de transportes ferroviarios y acuáticos, se constituyen con tres miembros de la sala correspondiente del mismo tribunal.

El presidente del tribunal supremo podrá asumir la presidencia en cualquier proceso de que conozcan las salas del tribunal supremo y tanto éste como el procurador de la U.R.S.S., podrán reclamar de los tribunales que existen en la Unión Soviética o de las Repúblicas Federadas, cualesquier proceso para su conocimiento, estanto facultado para presentar queja en relación con él, en la forma prevista por la Ley.

Cuando este tribunal trabaja en pleno se integra con un presidente, sus substitutos y los miembros del tribunal supremo de la U.R.S.S.

La participación del procurador en el pleno es obligatoria y a las sesiones asistirá el comisario del pueblo de justicia de la U.R.S.S., y la misma ley declara que las sesiones deben convocarse cuando menos una vez al mes.

El Capítulo VIII se ocupa de los Ejecutores Judiciales, los cuales tienen a su cargo la ejecución de las sentencias y resoluciones en los procesos civiles y criminales.

Estos ejecutores están adscritos a los tribunales po

pulares, a los de las comarcas y distritos nacionales, territoriales, regionales, de regiones autónomas, tribunales supremos, de las repúblicas autónomas y federadas y son nombrados por — los comisariados del pueblo de justicia; los mandatos relativos a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales expedidos por los ejecutores judiciales tienen fuerza obligatoria para todos los funcionarios y ciudadanos. (21)

En nuestra opinión la crítica más fuerte que puede — enderessarse contra los Tribunales Populares Soviéticos, estriba en que son nombrados por Sufragio Universal Directo, práctica ésta que ha demostrado no dar resultado positivo alguno, — pues como muy atinadamente nos dice el distinguido maestro Piero Calamandrei en un párrafo del discurso que pronunciara con motivo de la inauguración del año académico de la R. Universidad de Siena. Tampoco parece revelar una sólida preparación el programa publicado para las últimas elecciones por el partido socialista que recogiendo una vieja idea cara a los partidos — más avanzados de la democracia, propugna un ordenamiento judicial basado en el sistema del juez electo. ;Ay de mí; No es necesario ser profundos conocedores de los problemas de la justicia para saber que significa en la práctica la frase (en realidad sólo se trata de una bella frase) "elección popular de los jueces que en los manifiestos electorales puede hacer pareja — con la otra frase gemela "justicia gratuita"; y en realidad — quienes resucitaron esta idea del juez electo habrían tenido — mucho que aprender de lo que le han hecho en Alemania sus correligionarios, quienes al discutirse la nueva Constitución republicana han tenido que reconocer lealmente, basándose incluso en serenas encuestas hechas en Suiza, tierra clásica del Juez electo, que la adopción de este sistema habría significado en una gran democracia de la política en conclusión, la desastro-

sa disolución de toda garantía de justicia que ningún partido puede desear en el fondo". (22)

Respecto de los Tribunales Territoriales Regionales, de Distritos Nacionales y de Comarcas de Región Autónoma podemos arguir que siendo elegidos por los Consejos de Diputados, quedan irremisiblemente sometidos a las exigencias del partido político que los designó y por ende, en ningún momento pueden prestar seguridad alguna a aquellos que necesiten se les administre justicia.

Lo mismo podemos decir del resto de los tribunales de la Unión Soviética que son nombrados por los Consejos Supremos.

Es notoria la observación de que en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, los miembros de la Judicatura no gozan de las garantías de independencia en su función ni de estabilidad en el cargo.

Siendo un régimen transpersonalista el de la Unión Soviética, la importancia que se le dá al individuo es nula; sólo importa el bienestar del Estado Soviético.

Consecuentemente, el juez debe velar por la seguridad del Estado, aún cuando el individuo que acuda a los Tribunales deba ser protegido, so pena de ser destituido y juzgado.

Por otra parte, siendo la permanencia en el cargo de terminada expresamente en la Ley, los jueces en la Unión Soviética no cuentan con la garantía de inmovilidad que tanto estimula a aquellos funcionarios que desean hacer una carrera en la Judicatura.

D).- ALEMANIA.

Las líneas fundamentales de la organización de los -

22 Galvander, Piero, Poderes y Magistratura, Revista de la Escuela de Jurisprudencia, Tomo VI, Núm. 11-12, Junio-Septiembre, México, 1942, pp. 401, 402 y 403.

Tribunales Alemanes del 27 de enero de 1877, modificada por la Ordenanza del 20 de marzo de 1935.

En el orden civil tenemos el Tribunal Local de primera Instancia, el cual está a cargo de un Juez Letrado que conoce de los negocios civiles y comerciales, cuyo valor no excede de 1,000 marcos. A los funcionarios que ocupan cargos en estos Tribunales se les exige una preparación especial.

Las Cámaras de lo Civil o Comercial, conocen de todos aquellos negocios que no son de la competencia de los Jueces letrados; son competentes asimismo, para conocer de las demandas en contra del fisco. Atendiendo en grado de apelación de aquellos que han sido resueltos por los jueces letrados, así como también de las quejas presentadas en contra de estos últimos funcionarios.

Estas Cámaras son colegiadas y se componen de tres miembros de los cuales uno es electo presidente de la misma. En las salas civiles los tres miembros son letrados. En las comerciales únicamente el presidente tiene este carácter, pues los vocales son comerciales.

El desempeño de esta función judicial es con carácter honorario. Los Tribunales Superiores Regionales son colegiados y se contexturan con un presidente de sala y consejeros. Se integran con salas de lo civil y salas de lo penal. Las salas de lo civil entienden en apelación de aquellos negocios fallados por las cámaras ya vistas en el párrafo anterior; las salas de lo penal conocen en recurso de casación de los asuntos fallados por el Schoffengericht y en algunos casos por el Tribunal Jurado.

La Suprema Corte del Reich, tiene su residencia en la ciudad de Leipzig, siendo éste un tribunal colegiado compuesto por salas, integrada cada una por tres miembros que son nombrados por el Ministro de Justicia, actúa como tribunal de apelación.

El distinguido profesor germano Adolfo Schonke, en su tratado de derecho procesal civil, al abordar el estudio de los órganos de la jurisdicción civil en Alemania, nos informa que los órganos de la jurisdicción civil ordinaria son los juzgados de primera instancia, los tribunales de primera instancia y los tribunales de apelación.

1.- TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.- Estos Tribunales constan de dos órganos de justicia; las Salas de lo Civil y las Salas de lo Mercantil.

Las primeras resuelven como tribunales de primera instancia cuando actúan con un solo juez y como tribunales de recursos (quejas, apelaciones, litigios sobre patentes y marcas), cuando se organizan con tres Magistrados. Las Salas de lo Mercantil resuelven como tribunales de primera instancia, constituyéndose por un solo juez.

La participación de la Sala Mercantil no se ha instaurado plenamente, pues cuando no participan jueces mercantiles actúa en cuestiones de apelación y casación en lugar de la sala de lo mercantil, la de lo civil del tribunal de primera instancia.

Las Salas de lo mercantil no es preciso que existan en todo tribunal de primera instancia, sino que pueden formarse cuando las Autoridades Superiores de Justicia lo consideren necesario.

2.- LOS TRIBUNALES DE APELACION.- Se componen de un presidente y del número necesario de presidentes de sala y magistrados. Los órganos de justicia que estamos analizando se componen de salas integradas por tres magistrados, entre uno de los cuales se nombra al Presidente.

Los Funcionarios judiciales de los Tribunales teutones son escogidos cuidadosamente, pudiendo solamente ser jueces los ciudadanos alemanes en pleno goce de sus derechos civiles, siempre y cuando tengan la suficiente preparación, para lo cual

se les exige un curso especial de derecho, con duración de tres años exigiéndoles, además, que resulten aprobados en sus exámenes. El último exámen deberá efectuarse ante el Tribunal Examinador de Justicia del Reich.

En Alemania el Juez sólo está sometido a la Ley, es decir, goza de completa independencia en su función y tiene ga rantía tanto económica como de seguridad personal, toda vez — que obtiene el cargo de por vida y únicamente sujeto a las reg tricciones que le impone la Ley para funcionarios, la que además establece la posibilidad de jubilación al cumplir 65 años — de edad.

Pueden ser destituidos los funcionarios judiciales — de su cargo, por pérdida de la ciudadanía alemana, por traslado al extranjero, por condena judicial y por negativa a prestar juramento. (23)

E).- FRANCIA.

En el Tratado que sobre la Magistratura publicó el — ilus tre jurista Ensor, indica la diferencia fundamental que — existe entre la magistratura francesa y la inglesa y además po ne de relieve los requisitos que son necesarios para ingresar — en la carrera judicial de este país.

En Francia, a diferencia de Inglaterra, encontramos — que existe un verdadero Ministro de Justicia.

Asimismo, el sistema que se sigue para el nombramien to de los jueces muestra claramente la dependencia total y absoluta respecto del Poder Ejecutivo, lo cual nos viene a demostrar que los Jueces en Francia no gozan de la libertad que tie ne la magistratura inglesa, sino que por el contrario sufren — los caprichos del Poder Ejecutivo.

El Constituyente de 1790, en sus Decretos de 7 y 11 de septiembre, exigía que el poder judicial fuera producto de la voluntad del pueblo francés, lo cual trajo como resultado - que para la elección de dichos jueces se escogieran personas - que tuvieran títulos de Licenciado en Derecho, entre los que - se encontraban prominentes Consejeros de Estado y miembros del Parlamento.

La organización que estableció el propio Constituyente, sentó las bases que desde entonces rigen a la judicatura francesa. Así tenemos que los Tribunales en Francia quedan divididos en la siguiente forma: Tribunales de Paz, Tribunales de Distrito, Tribunales de Apelación, Tribunales de Casación y Tribunales Penales.

No fué sino hasta principios del siglo XIX cuando la elección de los jueces concluyó en virtud de que pasó a ser - atribución exclusiva del Primer Cónsul el nombramiento de los Magistrados, época en la que precisamente Napoleón Bonaparte - restauró la monarquía en Francia.

Posteriormente, en el año de 1810, se emitieron algunos decretos en virtud de los cuales se completaron las bases establecidas por Napoleón para la organización de los tribunales, sobre todo en lo que se refiere al trabajo administrativo interior de los mismos. Igualmente se establecieron en ese año las diferentes jerarquías y distintas atribuciones que trajeron como consecuencia una mayor estabilidad o seguridad en el desempeño de su cargo, cambios que lograron el sostenimiento y respeto de las decisiones citadas por la Magistratura.

Por otro lado, el Ministerio Público se transformó - de persona encargada de vigilar la estricta aplicación de la - Ley, en vigilante de la vida de los propios magistrados, ya - que de los informes que proporcionaba al Poder Central acerca - de la conducta de dichos funcionarios, dependía su inamobili-

dad o separación del cargo, exigiéndose para ésto que hubiera desempeñado su función con toda clase de méritos y por espacio de cinco años.

Al decir de F. Besse, la Magistratura Francesa se encuentra organizada burocráticamente de acuerdo con una serie de grados y categorías que si bien no implican una idea de subordinación personal da origen a ciertas situaciones de carácter administrativo, es decir, a presiones de carácter personal, económico o bien político, pues tenemos que para el ascenso de la persona que presta sus servicios en la magistratura francesa, por un lado se toma en consideración la antigüedad, los servicios prestados y los méritos realizados, y por el otro, el organismo encargado de efectuar ese ascenso, en este caso es el Poder Ejecutivo, no siempre está exento de simpatías y partidarismos políticos y personales.

El mismo Besse nos presenta en su libro, tres características fundamentales de la organización judicial francesa.

"1.- La facultad que tiene el Poder Ejecutivo para nombrar los miembros del poder judicial.

2.- El Poder Ejecutivo ejerce un completo dominio sobre el Poder Judicial, en virtud de la facultad que tiene para ascender al que incondicionalmente es útil, dando lugar con ésto, a numerosos cambios en la Magistratura que obedecen siempre a partidarismo político e intereses de carácter personal.

3.- Poder correctivo contra los jueces por conducto del Ministerio Público, quien ejerce funciones de fiscalización y vigilancia de los actos realizados por los miembros del poder judicial." (24)

El sistema judicial francés presenta serios inconvenientes por la influencia decisiva que ejerce el Poder Ejecutivo

24 Besse Francesco M., Magistratura y Justicia, Annata XVIII, No. 6, Nov-Dic, Italia, 1933, p. 197.

vo sobre el juzgador así como también por la raquílica remuneración, al mismo tiempo que la intranquilidad motivada por la falta de garantías provenientes de la movilidad establecida -- por la Ley francesa.

F).- AUSTRIA.

El distinguido Profesor Hans Schima (25) apunta en su estudio realizado sobre la organización judicial austriaca, que los tribunales de este país queden organizados de la siguiente manera:

1.- TRIBUNALES CANTONALES O DE DISTRITO DE COMPOSICION UNIPERSONAL. (En Viena existía el Tribunal Cantonal para asuntos comerciales). Tribunales de Primera Instancia o de Partido que estaban constituidos por un solo juez, los cuales -- eran competentes para conocer de los asuntos cuya cuantía no excedía de 50,000 chelines, extendiendo su competencia a aquellos negocios en que estaban controvertidas cuestiones de Estado. En los demás casos el Tribunal que estudiamos funcionaba en forma colegiada con tres jueces, uno de los cuales era substituido por un juez especializado, para constituir la sala que conocería de los negocios comerciales y de minería.

2.- CORTES DE APELACION.- En el Estado Austriaco existían tres cortes de apelación con residencia en las ciudades de Viena, Graz e Innsbruck. Estas cortes estaban constituidas por salas integradas por tres magistrados, las cuales conocían exclusivamente de aquellos negocios en los que estaban en controversia puntos de derecho, ya que las cuestiones de hecho por disposición de la Ley eran inapelables.

3.- TRIBUNAL SUPREMO.- Este órgano jurisdiccional estaba integrado por cinco miembros y actuaba como tribunal de -

25 Schima, Hans, Estudio citado por James Goldschmidt, en su obra de Derecho Procesal Civil, 1a. ed., Editorial Labor, Barcelona, 1936, pp. 37 y 55.

casación pero en tercera instancia, es decir, que sus sentencias se pronunciaban sobre las cuestiones de fondo y no de procedimiento.

G).- INGLATERRA.

La organización de los Tribunales ingleses queda establecida de la siguiente manera: la competencia de los tribunales ingleses puede dividirse en original o de primera instancia. (26)

A continuación haremos una breve reseña de cómo funcionan estos tribunales, partiendo de su iniciación o sea desde los primeros tribunales clásicos del Common Law, (siglo — XVIII) hasta nuestra época, señalando los cambios habidos en el año 1873 que produjeron una transformación radical en el sistema judicial que estamos estudiando.

Hasta el año de 1873 ya dicho, los tribunales de jurisdicción original, por lo general tribunales municipales, conocían de los asuntos de mayor cuantía e importancia, y en grado de apelación. Las cortes del Rey (Court of King's Bench).

La Corte de Juicios Ordinarios (Court of Common Pleas) y la Corte del Fisco (Court of Exchequer). La Corte del Rey, — quien originariamente sostenía la costumbre de presidir en persona las audiencias y sentencias y que conocía de todos aquellos asuntos en que tuviera interés el Estado, se hallaba limitada en cuanto a su competencia, pues sólo intervenía cuando los juicios eran de carácter civil y para el efecto de la reparación de los daños causados por la ejecución de actos ilícitos. Este Tribunal gozaba de atribuciones propias de un tribunal superior, ya que tenía facultades de revisión de los actos ejecutados por los jueces de inferior jerarquía y corporacio--

nes locales mediante los recursos extraordinarios y, además, tenía características parecidas a los tribunales de apelación — pues mediante el recurso de Wright of error, revisaba los juicios que habían sido resueltos por la Corte de Juicios Ordinarios. La Corte de Juicios Ordinarios tenía facultades para conocer de los juicios civiles promovidos por los particulares, y su competencia abarcaba aquellos casos en que se controvertían acciones reales y personales. Era tribunal de apelación — respecto de los juicios resueltos por los tribunales llamados municipales.

La Corte del Fisco, de la que ya nos ocupamos al enumerar los Tribunales de Primera Instancia, tenía como misión — resolver todos aquellos litigios que se relacionaban con los impuestos de la Corona, ampliándose después sus facultades hasta abarcar concurrentemente la competencia pre-establecida para otros tribunales (la Corte del Rey y la Corte de Juicios Ordinarios).

En el año de 1873 y por virtud de las reformas legislativas expedidas por el Parlamento y que se llamaron leyes de Judicatura, tuvo lugar una transformación substancial de la organización del Poder Judicial que se estudia. Todos los tribunales se fusionaron en un solo organismo dando lugar a la llamada Suprema Corte de Judicatura, que se divide en: la Alta Corte de Justicia y la Corte de Apelación.

En cuanto a su personal, la Alta Corte de Justicia se encuentra integrada por el Lord Canciller, presidente de la — Corte del Rey y el presidente de la sala de sucesiones, divorcios y almirantazgo, el cual es asistido por veintiseis jueces, perteneciendo seis de ellos a la sala de Cancillería, diecisiete a la Sala de la Corte del Rey y tres que correspondían a la sala de sucesiones, divorcios y almirantazgo.

La Corte de Apelaciones, que viene a integrar junto con la Alta Corte de Justicia, la Suprema Corte de la Judicatu

ra, tiene como facultad revisar en apelación las resoluciones definitivas que han sido dictadas por el Alta Corte de Justicia, así como también las resoluciones dictadas por los tribunales inferiores.

El personal que integra la Corte de Apelación se compone del Lord Canciller, cuyo nombramiento es otorgado por el Primer Ministro. El Lord Justicia Jefe y el Master of the Rolls, que también son nombrados por el primer ministro y por cinco - Lores de Justicia de Apelación, además de todas las personas - que hayan ocupado el puesto de Lord Canciller.

Ensor en su libro "Jueces y Magistrados en Inglaterra, Francia y Alemania", apunta dos características que a su parecer son fundamentales en la organización del poder judicial inglés: primera, la falta de un Ministerio de Justicia da origen a que el Jurista vea en esta organización un caso sui generis de autoridades y funcionarios dentro del cual, la persona que más semejanza tiene en sus atribuciones comparadas con las que en otros países realizan los Ministerios de Justicia es el Lord Canciller, el que asistido de un pequeño grupo con características eminentemente burocráticas, tiene en sus manos el control de la administración judicial británica y, segundo, que en Inglaterra no existe la carrera judicial, motivo por el cual la función de la judicatura se encomienda a personas que ejercen la profesión de abogado, exigiéndose como requisito -- previo que el individuo tenga suficiente edad; el ascenso del funcionario judicial dentro de la organización inglesa no existe.

En consecuencia, puede decirse que la magistratura inglesa debe su éxito a que para su constitución se toman en cuenta los años de experiencia profesional que tenga el presunto magistrado, así como la selección que se hace entre las personas más honorables y competentes.

Podemos afirmar de esta manera que la inamovilidad -

en el cargo, los elevados sueldos que tienen los jueces, así como el cuidado con que se hace la selección de las personas en su nombramiento, son el fundamento de que la judicatura inglesa marche a la cabeza del mundo.

Para terminar con el estudio del sistema judicial inglés, diremos que la fuente de la justicia en este país, es el monarca, del cual emana la jurisdicción de los tribunales, pero sin que esto signifique en manera alguna, que el monarca interviene en forma directa y especial en la administración de justicia.

El Parlamento inglés crea y suprime tribunales, indicando el sueldo y grado de los jueces, y teniendo atribuciones para suspender por faltas en el cumplimiento del deber a los mismos, empero que da para el monarca, el derecho de gracia y designación de los nombramientos.

H).- ITALIA.

Los Tribunales en Italia quedaron organizados de acuerdo con el decreto de 30 de enero de 1941 de la siguiente manera:

- 1.- Juzgados Conciliadores.
- 2.- Pretores.
- 3.- Tribunales de Primera Instancia.
- 4.- Cortes de Apelación, y
- 5.- Corte de Casación.

La función y competencia de estos tribunales podemos esquematizarla en breves líneas como sigue:

1.- LOS JUZGADOS CONCILIADORES.- Como su propio nombre lo indica, tiene como función o facultad la de conciliar intereses y además intervenir en las causas civiles y comerciales cuyo monto no excede de 1,000 liras, extendiéndose su competencia hasta los asuntos de carácter penal de poca importancia, y

2,000 liras en litigios sobre arrendamiento de bienes inmuebles.

2.- PRETORES.- Estos se entienden de las apelaciones que se presentan en contra de las resoluciones dadas por los Conciliadores. Conocen en materia contenciosa y originalmente de las causas civiles y comerciales cuyo monto no excede de -- 50,000 liras; además son competentes en materia penal.

3.- TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.- Estos Tribunales conocen en grado de apelación de los negocios resueltos por los Pretores. Además son competentes para conocer originariamente las causas civiles y mercantiles, extendiéndose su facultad -- hasta conocer de los delitos correccionales. Son tribunales colegiados componiéndose de salas con tres miembros de los cuales uno realiza funciones de presidente.

4.- CORTE DE APELACION.- Conocen en grado de apelación de aquellos asuntos resueltos por los tribunales de primera instancia. Son tribunales colegiados formados de salas, cada una de las cuales se integra con cinco miembros.

5.- CORTE DE CASACION.- La Corte de Casación es conocida como tribunal de última instancia en los conflictos de -- competencia. Tiene su asiento en la ciudad de Roma y como su nombre lo indica su función es resolver en materia de casación.

La corte que estamos analizando funciona en pleno y en sesiones simples, integrándose en pleno con 15 jueces o magistrados y las sesiones simples con siete miembros. (27)

I).- ESPAÑA.

El distinguido magistrado y profesor Leonardo Prieto Castro en su obra de derecho procesal civil, nos dice que conforme a la Ley de Bases de Justicia Municipal, anterior a la de 1944, los tribunales y juzgados en cuanto a su orden jerár-

27 Alfonsa Buge, Tratado teórico del Derecho Procesal Civil y Comercial, T. I, 4ª ed.; Ed. "Herrera, Romillo Heras y Asociados", S.A., Guadalajara, Jalisco, 1964, p. 55.

quico, estaban organizados de la siguiente manera:

- 1.- Juzgados Municipales.
- 2.- Juzgados de Primera Instancia.
- 3.- Audiencias Provinciales.
- 4.- Audiencias Territoriales, y
- 5.- Tribunal Supremo.

Conforme a la Ley de Bases de 19 de Julio de 1944, - se reformó la justicia municipal instituyendo juzgados comarcales y juzgados de paz.

1.- JUZGADOS MUNICIPALES.- Hablando de la constitución de los tribunales españoles anteriores a la reforma promulgada en 1944, afirmamos de acuerdo con los puntos de vista del profesor Prieto Castro, que los juzgados municipales eran competentes para conocer dentro de la materia civil, de aquellos negocios cuya cuantía no fuere inferior a mil pesetas, elevándose esta cuantía a mil quinientas, cuando los asuntos controvertidos eran de hoteleros y sus huéspedes, o transportistas y patrones de embarcaciones con viajeros del comercio propio y de las compra-ventas de semovientes en ferias y mercados; de las demandas de desahucio que no correspondían a los juzgados de primera instancia; de los embargos preventivos por deudas hasta de mil pesetas; de los intentos de conciliación, y por delegación conocían de los negocios que conforme a la Ley eran de la competencia de los juzgados de primera instancia. En tratándose de materia penal, conocían de las faltas y en materia de jurisdicción voluntaria, civil y mercantil, tenían asignados gran número de negocios.

2.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.- Llamados también de instrucción, por tener competencia en materia criminal, conocen de aquellos asuntos de mayor o menor cuantía que por exclusión no conocen los juzgados municipales, comarcales y de paz. Asimismo, conocen en grado de apelación de aquellos negocios que toca resolver a los juzgados municipales, comarcales-

y de paz. Son competentes estos juzgados de primera instancia, para resolver los conflictos de competencia que surgen entre - los juzgados inferiores de su partido, así como también de las recusaciones.

3.- LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.- Son competentes pa ra conocer de asuntos penales y civiles. Las Audiencias Provin ciales que se integran en las capitales donde no existen audien cias territoriales conocerán de aquellos asuntos relativos a la anulaci3n de divorcios y uniones civiles.

4.- LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.- Estas audiencias son tribunales que conocen en grado de apelaci3n de los nego cios fallados por los juzgados de primera instancia, conocen - de las competencias, recusaciones y responsabilidades civiles de funcionarios,

5.- EL TRIBUNAL SUPREMO.- Es el 3rgano jerárquicamen te superior en Espa1a y fué establecido para conocer de asun tos penales, civiles, administrativos y sociales.

El Tribunal que estamos analizando se compone de cin co salas y es competente para conocer de los recursos de casa ci3n y revisi3n de sentencias, adem1s decide las competencias entre los Tribunales inferiores.

La Ley de Bases de 19 de junio de 1944, instituy3 - los juzgados comarcales y los de paz dentro de la justicia mu nicipal.

Los Juzgados comarcales est1n constituidos en los mu nicipios que son centros o capitales de comarca.

Los Juzgados de Paz radican en los municipios donde no existen juzgados municipales ni comarcales.

Los Juzgados Municipales tienen su asiento en las ca pitales de provincia y en municipios con poblaci3n superior a veinte mil habitantes.

En las poblaciones en donde existe m1s de un juzgado de primera instancia, el n1mero de juzgados municipales ha de-

ser igual al de los citados en primer término. Estos juzgados son competentes para conocer de los negocios atribuidos a los juzgados comarcales y a los de paz, y además se encargan del registro civil dentro del territorio de su jurisdicción.

Los jueces municipales son nombrados exclusivamente de miembros de la carrera judicial; los jueces comarcales se nombran mediante oposición a la que pueden concurrir los españoles varones del estado secular, mayores de 21 años, que sean de intachable conducta moral y no estén impedidos para su ejercicio por la Ley (Arts. 6, 7 y 41 de la Ley de Bases de 1944).

Los jueces de Paz se reclutan a propuestas de la sala de gobierno de las audiencias territoriales por conducta de un Juez, tiene el carácter de cargo honorario y los requisitos para ocupar estos puestos son: tener una edad mínima de 23 años, intachable conducta moral, sin impedimento legal y ser natural, del lugar en donde ejercerán la judicatura (Arts. 72, 73 y 77 del decreto). (28)

El distinguido maestro, Sr. Manuel de la Plaza, en su obra Derecho Procesal Civil Especial, al referirse a la Escuela Judicial creada en España se remite a antecedentes tales como la Ley Orgánica de 1870, que disponía que los juzgados se proveyesen únicamente de aspirantes a la judicatura; en segundo lugar podían los juzgados proveerse de secretarios o vicesecretarios de audiencia, funcionarios pasantes y promotores fiscales excedentes y en tercer lugar, podían ser los abogados con cuatro años de ejercicio profesional, que pagasen alguna contribución.

Según el decreto de 5 de mayo de 1941, el ingreso a la escuela judicial se hacía con la categoría de aspirantes, salvo cuando ingresaren los vicesecretarios de audiencias y se

28 Frieto Castro Luchardo, Derecho Procesal Civil, T. 1, 2a. ed., Ed. Labor, - Barcelona, 1939, p. 99.

cretarios que hayan estado desempeñando el cargo durante dos - años como mínimo, e ingresarán con la categoría de Juez de Entrada. En esta forma, la judicatura española está fuera de la influencia del Poder Ejecutivo.

La escuela judicial creada por la Ley Orgánica de -- 1944, persigue la idea de formar profesionalmente a aquellos - que van a ejercer funciones fiscales y judiciales para que al mismo tiempo que se adquiriera la suficiente cultura jurídica, - se infunda en el espíritu del estudiante el amor a la patria y a sus instituciones fundamentales, así como lograr los sentidos de disciplina y austeridad, compañerismo y sacrificio que el - noble ejercicio de la función de justicia requiere.

Manuel de la Plaza nos informa que de la situación - anterior se puede concluir que la "Escuela Judicial" no es pues un centro de investigación ni tampoco un centro docente, sino- un verdadero seminario de vocaciones, apto para depurar al per- sonal judicial y necesarios para que los encargados de adminis- trar justicia entren en el mundo de las realidades con aquel - bagaje y aquella formación indispensables para el desembarazado desempeño de su augusta misión.

Conforme al Artículo 7 de dicha Ley, la escuela en - cuando a su administración se refiere, está regida por un pa- tronato que preside el Ministro de Justicia del que forma parte también el Subsecretario del Departamento, el Director Gene- ral de Justicia, el Presidente y el Fiscal del Tribunal Supremo, el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad y el Director y Jefe de Es- tudios de la Escuela. (29)

CAPITULO III

ESTUDIO ANALITICO DEL JUEZ COMO TITULAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- A).- Estudio analítico del Juez.
- B).- Etimología de la palabra Juez.
- C).- Características del Juez.
- D).- Elementos Externos y garantías con que debe contar el Juez.
- E).- Requisitos legales para ser Juez.
- F).- Carrera Judicial.

A).- ESTUDIO ANALITICO DEL JUEZ.

Todos sabemos que el Derecho Procesal es una rama - del Derecho Público que vive en constante relación con las - otras ramas del Derecho y, por lo tanto, las personas encarga- das de poner en juego ese derecho procesal, deben llegar al co nocimiento pleno de toda cuestión directa o indirecta que se - encuentre conectada con el derecho.

B).- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA JUEZ.

Partiendo de esa base, observamos que el fundamento - de una real y legítima administración de justicia radica, no - tanto en las instituciones o en los preceptos por aplicar, si- no también y, principalmente, en el factor humano. Es decir, - consideramos que una mala legislación, llena de fallas y lagu- nas, con un proceso incompleto y carente de oportunidades, - puede ser sabiamente enmendada por un verdadero juzgador, y -- por el contrario, por adecuada y profunda que sea la Ley, no - dará resultado alguno cuando el encargado de aplicarla se cara- terice por su negligencia e ineptitud. La palabra Juez, que -- viene del latín "Jude" y ésta de "judicare", que quiere decir- juzgar, nos da la explicación clara de que, la función primor- dial del juzgador es la de expresar solamente un fallo ante -- una controversia, o mejor dicho, aplicar la norma jurídica al- caso concreto.

Recordaremos que el juez o juzgador fué el primer -- elemento con que contó la administración de justicia en la an tiguiedad y actualmente sigue siendo la figura central en la -- aplicación de la Ley.

En términos genéricos, el juez debe caracterizarse por su constante afán de justicia , ya sea como un ideal o bien -- considerando cada caso concreto. La obtención de la justicia - como ideal, es más bien un problema de carácter filosófico, --

sin dejar de pensar que anima el Derecho.

Por lo que hace a la justicia aplicada al caso concreto, nos encontramos que el juzgador la desarrolla plenamente, pues al dictar sus sentencias determina lo que él considera justo en el caso especial que se le plantea, es decir, siendo la sentencia el acto jurisdiccional por excelencia, decide y declara lo justo en el caso particular, o sea la Ley individualizada, sin embargo, para desempeñar la actividad judicial, el juez debe tener como atributos; el amplio conocimiento de los principios jurídicos y las diversas legislaciones por aplicar; además, debe tomar en consideración que la justicia como valor, es superior categóricamente a las fórmulas legales, por lo que debe atenderse a la interpretación fría de los preceptos legales, y debe analizar las diversas circunstancias del caso, atendiendo, también en ocasiones, al espíritu de la ley y la intención del legislador al dictarla, haciendo interpretaciones, unas veces extensivas, otras restrictivas o por mayoría de razón, a fin de sustentar el criterio adecuado para resolver justamente el caso que se le plantee.

C).- CARACTERISTICAS DEL JUEZ.

El Juez para desarrollar su función normalmente debe reunir una serie de requisitos personales que lo integren como individuo plenamente apto para el ejercicio de su misión, considerando como indispensables los siguientes: Edad, capacidad, experiencia, ciencia, honestidad y carácter.

1.- Edad.- Aunque estamos ciertos de que la edad no es un dato biológico que indefectiblemente se oponga a la capacidad intelectual en los individuos, sin embargo, debemos tomarla como requisito indispensable, ya que si pensamos en un individuo joven, éste no tiene la experiencia adecuada, ni impone el respeto que necesariamente debe tener la investidura -

de un juez, pero, tampoco debemos ir al otro extremo en que -- por razones de ancianidad el individuo no puede desarrollar -- plenamente sus facultades. Estimamos, pues que el justo medio -- debe estar en un hombre maduro, es decir, que haya llegado a -- la edad en la cual el desenvolvimiento íntegro de sus faculta-- des y el conocimiento de la vida, le permitan comprender la ma-- yor parte de las situaciones en controversia que se le presenten. La edad que estimamos más adecuada para el ejercicio de -- la judicatura, es de los 30 a los 60 años, tomamos en conside-- ración la idiosincracia del mexicano, así como las circunstan-- cias del medio en que actúa.

2.- Capacidad.- Por lo que respecta a la capacidad, -- es menester tomar en cuenta al pensar en la persona del juzga-- dor, que éste tenga la suficiente capacidad para desarrollar -- una actividad constante y progresiva en el ejercicio de su car-- go y al pensar en capacidad lo hacemos, tanto en el sentido de capacidad de trabajo, como intelectual y jurídica, a fin de que cuente con una base sólida desde la cual pueda apreciar los -- problemas y encuentre la forma de resolverlos satisfactoriame-- nte.

Por lo que respecta a la capacidad tenemos que dis-- tinguir entre capacidad de trabajo y capacidad intelectual.

De la capacidad de trabajo, bástenos decir que para -- tenerla es necesario que la persona goce de ciertas condicio-- nes y atributos, así como de buena salud, que tenga la edad -- adecuada para desempeñar trabajos intelectuales y posea, ade-- más, sentido de responsabilidad.

Respecto de la capacidad intelectual, creemos que la -- persona encargada de administrar justicia, debe estar dotada -- de la suficiente preparación cultural integral a fin de que -- cuente con una base suficientemente sólida para apreciar los -- diferentes problemas que se le sometan a su consideración y en -- cuentre adecuadamente la forma de resolverlos.

3.- Ciencias.- El juez al tener esta investidura es necesario que posea la cultura jurídica adecuada, es decir, — que esté al tanto de las últimas doctrinas, para lo cual debe conocer a fondo las teorías, tanto extranjeras, como las de su propio país; estar dotado de inquietud intelectual, además, de manejar la legislación con precisión para establecer cuáles son las leyes aplicables a cada caso.

Este último dato es de esencial importancia, por lo cual debemos hacer hincapié en él, pues la ley positiva la — aplicará y la hará valer más frecuentemente el juzgador, no olvidando, por otra parte, el papel tan importante que tiene el estudio de la jurisprudencia definida para aquellos casos en — que la ley es obscura. En suma, el juez debe ser un verdadero perito del derecho para resolver los casos que se le sean sometidos a su consideración y arbitrio.

4.- Honestidad.- Este atributo, personalísimo, generalmente es producto de la educación moral que haya recibido el individuo, del medio ambiente en que le haya permitido vivir — siempre el margen de presiones de carácter político, consignas o dádivas.

Al dictar sus fallos no debe tomar en cuenta la amig tad ni cualquier otra situación que pueda alterar su imparcialidad en la apreciación de los hechos que se le someten y obrar con toda honorabilidad y rectitud en la alta misión que se le ha conferido. De la suma de los anteriores factores, resulta — el juez justo e imparcial, puesto que una persona que se encuen tra dotada de la ciencia, experiencia, capacidad, honestidad y carácter, antes apuntadas, es indiscutible que no se dejará — llevar por meras pasiones al emitir sus fallos, ni por cualesquiera de otro factor que no sea producto del análisis acusio so del problema presentado a su consideración. De ahí que, cuand o un juez tiene interés en un negocio, desvía la ruta que le fué señalada en su actuación, y por tanto, debe excusarse de —

conocer de él. Caso éste que en nuestra ley, tanto común como federal, se encuentra plenamente previsto al poner una serie de impedimentos y excusas a las personas encargadas de impartir justicia cuando hay razones para creer que su fallo no será — imparcial.

5.- Carácter.- El carácter es otro atributo que, a nuestro entender, debe ir intrínsecamente ligado a la persona del juez, pues se observa que hay personas con conocimientos amplios de las cuestiones jurídicas, que son honradas en cuanto a su comportamiento particular, pero no tienen la suficiente fuerza de carácter para no permitir la influencia del amigo, o la especial recomendación que le hace el político del momento.

En síntesis las características y notas comunes particulares que debe reunir el juez son:

I.- Inteligencia, madurez, buena salud y habilidad — para buscar y encontrar la verdad.

II.- Buena conducta, que redunde en los factores interno y externo.

III.- Interno, madura en el dominio personal y tranquilidad en su hogar, siendo honesto, responsable y moral.

IV.- Externo, en la aplicación de la ley, de la justicia, en el ejercicio de la magistratura.

V.- Inquietud científica, teniendo siempre un espíritu de investigación para conocer las nuevas ideas y corrientes del pensamiento jurídico.

VI.- Tener libertad e independencia, ya que no debe recibir consignas, ni importarle quienes sean las partes en el procedimiento.

D).- ELEMENTOS EXTERNOS Y GARANTIAS CON QUE DEBE CONTAR EL JUEZ.

Aparte de los caracteres anteriormente esbozados y —

que corresponden al juez como persona, tenemos otros que son inherentes al cargo, es decir, elementos externos del juzgador como son, dentro de la carrera judicial, por la que propugnamos, la independencia, la inamovilidad y la remuneración.

1.- Independencia.- Si queremos colocar al Juzgador en una situación de imparcialidad absoluta, con una autoridad-completa y libre de temores, debemos pensar indefectiblemente en la autonomía e independencia en el cargo. En efecto, la independencia del juez supone la exclusión de toda persona extraña en el conocimiento de los negocios puestos en manos del mismo, al propio tiempo que dotado de autoridad y poder suficientes para garantizar la efectividad de su decisión cuando emana únicamente de su libre voluntad y fuera de cualquier presión política, familiar o de cualesquiera otra índole.

La idea sería ver al juez libre de los vaivenes de la política, ajeno e independiente, tanto económica como moralmente, de todo aquello que pueda tener relación con una autoridad o poder superior al propio. La actividad del juzgador debe encausarse por el camino de su preparación cultural, su experiencia social y sus atributos como jurista profundo.

A este respecto, el eminente jurista italiano Piero-Calamandrei nos dice: "Sin independencia de los jueces no hay justicia posible. En efecto, en todos los tiempos y en todos los lugares de la historia del ordenamiento judicial y, podría decirse generalizando más, la historia del proceso civil y penal, se identifica para quien bien lo considere, con la historia de la independencia y la magistratura. De la ruda ingenuidad de ciertas leyes medievales que al prohibir se dictaran sentencias en las horas postmeridianas, tendían a asegurar a los litigantes el juicio matutino de hombres ayunos, y, por ello, más serenos a las disposiciones de los códigos procesales modernos que regulan con minuciosa casuística la recusación del juez sospechoso; de los ordenamientos de nuestros mu-

nicipios que para tener un juez que estuviera por encima de — las facciones locales, llamaban a administrar la justicia de — la ciudad a un potestad extranjero, hasta las Constituciones — modernas en las cuales el Estado mismo se sujeta al derecho y a la autoridad del magistrado que lo aplica, hay todo un peno- so pero ininterrumpido camino hacia instituciones judiciales — que cada vez se acercan más al ideal del juez justo, superior- a las partes y a los partidos, libre al decidir, de cualquier- consideración de provecho personal, desvinculado de simpatías, de temores, de esperanzas, de obsequios; deseoso solamente de obedecer a la augusta voz de la justicia. La civilización de — los pueblos, la potencia de los Estados, se mide no tanto por- la bondad de las leyes que lo regulan, cuanto por el grado de independencia alcanzado por los órganos que están llamados a — aplicar estas leyes". (30). Sobre este orden de ideas, nos en- contramos con numerosas opiniones, entre ellas la expuesta por Alejandro Hamilton en su obra El Federalista, quien acertada- mente apunta que la independencia completa de los tribunales — de justicia es particularmente esencial en una constitución li mitada. Por constitución limitada, entiende aquella que contie- ne ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad le gislativa como, por ejemplo, la de no dictar decretos que im- pongan penas e incapacidades sin previo juicio, leyes "ex post facto" y otras semejantes. Las limitaciones de esta índole sólo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los ac- tos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin és- to, todas las reservas que se hagan con respecto a determina- dos derechos o privilegios serán letra muerta.

Por tanto, estima Hamilton, que si los tribunales de justicia han de ser considerados como baluartes de una consti- tución limitada en contra de las usurpaciones legislativas, es ta consideración de un argumento sólido en pro de la tenencia-

permanente de las funciones judiciales, ya que nada contribuirá tanto como ésto a estimular en los jueces ese espíritu independiente que es esencial para el fiel cumplimiento de la función judicial". (31)

Las ideas expuestas por Alejandro Hamilton sentaron las bases del sistema jurisdiccional de los Estados Unidos de Norteamérica y especialmente del sistema federal, debiéndose tomar muy en cuenta que en ese país es donde vemos plasmada — con mayor fuerza la teoría de la división de poderes, de acuerdo con la concepción de Montesquieu, adaptada desde luego, a la ideología y necesidades del pueblo norteamericano. Así, vemos que la Suprema Corte de los Estados Unidos tiene en el ejercicio de su función el más alto respeto de sus fallos, contando, además, con los medios necesarios para hacer cumplir sus decisiones.

2.- Inamovilidad.— Otro elemento que debemos analizar por considerarlo de fundamental importancia, es el relativo a la inamovilidad que debe tener el juzgador en su cargo, a fin de cumplir correctamente con su misión. Sobre este punto existendiversidad de teorías, pero, a reserva de estudiar más a fondo este problema con relación a nuestro medio, simplemente apuntamos que la inamovilidad es un elemento que da al juez mayor seguridad, al propio tiempo que le permite ser imparcial e independiente en sus fallos.

Es evidente que la condición de Inamovible no podrá existir ni subsistir sin la carrera judicial.

Debe establecerse, en los titulares de los tribunales donde no se ejercite, y donde esté operando, vigilar por su funcionamiento, ya que el ejercicio de la magistratura no es maquina, sino cambiante, de acuerdo con el medio exógeno. So-

bre este punto trataremos más detenidamente en el capítulo Cuarto.

3.- Remuneración.- Este aspecto tan importante debe tomarse muy en consideración, pues si no se da la retribución-conveniente al juzgador, éste se verá precisado a buscar por otros medios poco honestos, la compensación que le es menester para satisfacer las necesidades tanto de él como persona, como de las consideradas inherentes a la representación que ostenta, pues hay que tomar en cuenta que el factor humano es fundamental para una buena función jurisdiccional. El Juzgador debe estar rodeado de factores económicos que le permitan llevar una vida decorosa, pues si ha dedicado gran parte de su vida profesional al desempeño de esa alta y delicada función, el sueldo-tendrá que ser de acuerdo con las necesidades propias de su categoría, pues de otra suerte se verá obligado a hacer comercio en su oficina, en donde venderá audiencias, acuerdos, sentencias, etc., claudicando, y cometerá, sin ser castigado, los delitos, faltas y responsabilidades que se establecen en el Código Penal del Distrito Federal.

E).- REQUISITOS LEGALES PARA SER JUEZ.

El título Quinto "De la Organización de los Juzgados dependientes del Tribunal Superior", Capítulo VI, "De la Justicia de Paz, dice:

Art. 95.- Para ser Juez de Paz se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;
- c) No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional; y
- d) Acreditar haber cursado y aprobado los programas-

que al efecto desarrolla el Centro de Estudios Judiciales. (32)

Título Quinto "De la Organización de los Juzgados de pendientes del Tribunal Superior", Capítulo II, "De los Juzgados de lo Civil y lo Familiar del Distrito Federal", Sección - Primera, "Disposiciones Generales":

Art. 52.- Para ser Juez de lo Civil, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni tampoco menos de treinta, el día de la designación; pero si al cumplir el ejercicio sexenal excedieren de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los setenta años, en que serán sustituidos;
- c) Ser Abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones;
- d) Acreditar cuando menos, cinco años de práctica profesional, que contarán desde la fecha de expedición del título y someterse a exámen de oposición formulado por los Magistrados de la Sala, a la que quedará adscrito. Se preferirá para el exámen de oposición a quien hubiere cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales.
- e) Gozar de buena reputación; y
- f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena-

fama en el concepto público, inhabilitará para --
el cargo, cualquiera que haya sido la pena. (33)

Título Quinto, "De la Organización de los Juzgados --
dependientes del Tribunal Superior", Capítulo II, "De los Juz-
gados de lo Civil y lo Familiar del Distrito Federal", Sección
Segunda, "De los Juzgados de lo Familiar":

Art. 57.- Para ser juez de lo familiar, se exigen --
los mismos requisitos que el artículo 52 requiere para los ju-
ces de lo civil, y será nombrado de la misma manera que éstos.
(34)

Título Quinto, "De la Organización de los Juzgados --
dependientes del Tribunal Superior", Capítulo II, "De los Juz-
gados de lo Civil y lo Familiar del Distrito Federal", Sección
Tercera, "De los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario":

Art. 60, c) Para ser Juez del Arrendamiento Inmobi-
liario se exigen los mismos requisitos que el artículo 52 re--
quiere para los Jueces de lo civil, y será nombrado de la mis-
ma manera que éstos. (35)

Título Quinto, "De la Organización de los Juzgados --
dependientes del Tribunal Superior", Capítulo III, "De los Juz-
gados Penales":

Art. 75.- Para ser Juez Penal se deben reunir los mis-
mos requisitos que esta Ley exige para ser Juez de lo Civil.
(36)

33 *Ibid.*, p. 272.

34 *Ibid.*, p. 284.

35 *Ibid.*, p. 285.

36 *Ibid.*, p. 289.

F).- CARRERA JUDICIAL.

Se ha repetido que el complemento de la Inamovilidad debe ser el establecimiento de la carrera judicial y establecer en esta forma la creación del escalafón para los ascensos de todos los Servidores Públicos Judiciales, a base de méritos, como un derecho y no como una gracia, llegando así a los puestos más altos los mejores hombres, los más activos y los más honestos en beneficio de la Administración de Justicia.

Con la creación de la carrera judicial, se podrá obtener como beneficio para todos una determinada ESPECIALIZACIÓN de tal o cual materia que podrán ahondar en ellas los servidores del Poder Judicial.

A continuación transcribo interesantísimos conceptos que dijo el Lic. Vela sobre la Carrera Judicial.

"La Carrera judicial implica una selección vocacional de sus miembros porque una de las más altas misiones públicas, si no la más elevada, que puede conferirse a un hombre es la de juzgar la conducta de los demás, la tarea erizada de responsabilidades de toda índole; llena de amarguras, de sinsabores y de afanes, los cuales apenas se compensan en el terreno espiritual con la satisfacción íntima que da a la conciencia del cumplimiento austero del deber y la apreciación subjetiva de la dignidad del cargo. No debe propugnarse una Carrera Judicial cerrada, en la que los ascensos se disciernan en funciones al tiempo de servicios, porque de ser así la Administración del Ramo se raquilaría al irse estratificando sus peldaños y la labor se cumpliría cuando más, rutinaria y burocráticamente, sin aliciente alguno, en espera de que, por el mero hecho de correr del tiempo se produzca el efecto de mejorar nuestra jerarquía; sin mérito personal alguno. Debe por el contrario, concebirse con amplias puertas de acceso, abiertas a todos los que objetivamente demuestran estar atraídos por ella, por la

naturaleza de sus funciones, para crear incentivos, estímulos-eficaces y permitir que los hombres nuevos, los jóvenes, puedan a cada momento introducir su saludable influencia vivificadora, tonalizante al lado de los viejos funcionarios, quienes de este modo procurarán no quedarse a la zaga y, para resistir el empuje, tendrán que permanecer en continua inquietud científica, para aumentar y mantener, al día, el caudal de sus conocimientos. (37)

El Lic. Alberto Bremauntz formó parte de la comisión que formulara el proyecto completo de la carrera judicial. El 9 de Octubre de 1950, representaron al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, que en aquél entonces presidía el Licenciado y Diputado Gabriel García Rojas. Tomando bases e ideas de dicho proyecto, mencionaré algunas de las normas que, en nuestro concepto deben regir a la Carrera Judicial. (38)

I.- Se formará un cuerpo de aspirantes, controlado por el Presidente del Tribunal, integrándose dicho Cuerpo, con los abogados o pasantes de Leyes que deseen ingresar a la carrera judicial y que reúnan todos los requisitos legales para ocupar puestos en las especializaciones de las materias civil o penal, conforme a la reglamentación que se expida para las admisiones.

II.- La Carrera judicial se iniciará con el puesto de Secretario de Juzgado Menor Letrado, y terminará en el de Magistrado del Tribunal. A la misma tendrán derecho todos los secretarios de Juzgados, jueces y magistrados.

III.- Los ascensos en escalafón, sólo podrán hacerse con la voluntad del interesado, quien no podrá ser suspendido-

37 Bremauntz *loc. cit.*, p. 90.

38 *Ibid.*

o cesado salvo por faltas o delitos y en la forma y términos de las disposiciones legales.

IV.- El Tribunal Superior de Justicia en Pleno será la única autoridad que acuerde nombramientos y ascensos.

V.- Todos los Secretarios y Jueces serán numerados en escalafón correspondientes a las especialidades en lo Civil o Penal, manejados por la comisión de nombramientos que al efecto se forme, y una vez designado el titular del puesto deberá dar su aprobación el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y extenderle su nombramiento.

VI.- Cada especialidad del Escalafón General se divide en categorías ascendentes y se deberá tomar como base las cantidades que perciban por conceptos de sueldos y la categoría de la función.

VII.- Los factores de ascenso para la carrera judicial serán: antecedentes profesionales, antigüedad en el servicio judicial, diligencia en el despacho de los negocios y demás datos que arrojen las hojas de servicios.

VIII.- No podrán ascender a ningún puesto los que carezcan de algún requisito legal. Los escalafones serán públicos, para que soliciten su ascenso quienes se crean con derecho a ello.

IX.- Los Funcionarios judiciales de carrera disfrutará de sueldos iguales, cuando estén comprendidos en la misma categoría.

X.- Se establecerán dos turnos alternativos para los nombramientos de Jueces, comprendidos en el escalafón general, y son los siguientes:

Primer Turno: Este se cubrirá por ascenso, con sujeción al escalafón.

Segundo Turno: Que se nombrará libremente por el Tribunal en el Pleno, sujetándose este nombramiento al Reglamento que se apruebe para este segundo turno al candidato que cubra-

la vacante, después de ser seleccionado de entre los profesionistas especializados que hubiesen prestado servicios en la Magistratura del Distrito Federal, Tribunales Comunes, Ministerio Público o Defensorías de Oficio, tanto Federales como del Fuero Común, o que sean o hubiesen sido catedráticos distinguidos en las escuelas o Facultades de Derecho. Sólo los jueces de Carrera, que hayan llegado al penúltimo grado del escalafón, tendrán derecho a ser nombrados por el Tribunal en Pleno para ocupar las vacantes de Magistrados y cuando correspondan al Tribunal enviar candidatos al Ejecutivo, de conformidad con las sugerencias que se han hecho sobre el nombramiento de Magistrados. (39)

En este punto coincidimos con el Magistrado Vela, en el sentido de que la carrera judicial no debe ser cerrada, si no dar la oportunidad para recibir nuevos y preparados elementos facultativos que reúnan todas las cualidades de que hablamos al ocuparnos de los nombramientos de Magistrados.

XI.- El Tribunal en Pleno queda facultado para reglamentar las disposiciones relativas a la carrera judicial y a dictar todos aquellos acuerdos que estimen convenientes para la mayor eficacia de la misma.

"La carrera judicial permitirá que los mejores elementos lleguen, por sus propios méritos, a los más altos puestos de la judicatura, iniciándose, en esta forma, la terminación de cualquier acto de servilismo con el poderoso, o bien, del infalible procedimiento de influencias y padrinos, que en muchos casos se sigue para poder llegar, en México, a los puestos públicos aún de la más elevada categoría. Los méritos individuales y los antecedentes de labor y dedicación no se toman en cuenta, generalmente, para las designaciones, junto a las -

poderosas recomendaciones políticas o personales." (40)

Las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, según informes de los directivos del Sindicato de Trabajadores de dicho Poder, se cumplen estrictamente en la Suprema Corte, a excepción de los Juzgados de Distrito en donde no se respetan esos derechos escalafonarios. (41)

Es interesante dar a conocer el sistema de nombramientos de Magistrados y Jueces que se siguen en la República de Cuba. Dice la Constitución de este país en sus artículos 176 y 177, lo siguiente:

"Para los nombramientos de Magistrados de audiencia se observarán tres turnos: el primero, en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría de inferior; el segundo, mediante el concurso entre los que ocupen la categoría inmediata inferior; y el tercero, mediante ejercicios teóricos y prácticos, de oposición, a los que pueden concurrir tanto funcionarios judiciales y fiscales como abogados, no mayores de sesenta años. Los abogados en ejercicio deberán reunir los demás requisitos exigidos para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo." (42)

"Los nombramientos de jueces, se harán en dos turnos: uno por rigurosa antigüedad en la categoría inferior y otro por concurso, en el que podrán tomar parte funcionarios de la misma y de la inferior categoría."

Sólo nos resta sugerir la conveniencia de que en todas las Facultades y Escuelas de Derecho, se establezcan cursos permanentes de especialización para funcionarios judiciales con todas las materias adecuadas a obtener la finalidad de lograr que la juventud de dichas instituciones, que se inclinan hacia la Judicatura, logre la más eficiente preparación para actuar con el mayor éxito en la misma. Proposición.- Una refor

40 Id.

41 Id., p. 96.

42 Id., p. 96.

ma legal en consecuencia de todo lo anotado antriormente, en la que se amplíe la actual Ley Orgánica del Poder Judicial con un nuevo capítulo que deberá denominarse "de los nombramientos de Secretarios y Jueces de Carrera Judicial", el que contendrá -- normas semejantes a las anteriormente mencionadas, detallando la forma de mover los escalafones, y algunas otras disposiciones.

El distinguido tratadista Hugo Alsina, con relación a la inamovilidad y a las jubilaciones, emite los importantes conceptos siguientes:

"Al estudiar la independencia del poder judicial, se ha visto que ella es una de las condiciones requeridas para ob tener una buena administración de justicia; debe, entonces, ga rantizarse esa independencia, estableciendo en favor del magis trado, disposiciones que aseguren su estabilidad en el cargo, su posición económica y su retiro. Pero hay que advertir que estas garantías no están establecidas en interés de la persona del juez, sino para asegurar la independencia de sus funciones, de modo que a él corresponden en primer término respetarlas y hacerlas respetar." (43)

Por su parte, el Licenciado Luis M. Farías, estima - que:

"El Derecho hace referencia a los hombres, no puede- pues la condición humana ser olvidada por el legislador, y me nos puede el juez olvidarse del hombre al estudiar expedientes, él es un ser humano que va a decidir sobre acciones y pletos, también de seres humanos.

De la buena marcha del derecho somos responsables to dos: los legisladores, los jueces, los sujetos del derecho y - los abogados que los representan y que deben ser eficaces nuxi liares de la justicia.

Existe una íntima relación entre el legislador, el postulante y el juez, es decir, entre quien elabora el presupuesto abstracto, quien representa al que se siente lesionado, y el juez, que ha de volver a su lugar el fiel de la balanza. En cada proceso se ventila la más celosa y alta función del Estado: realizar la justicia. No basta revisar los Códigos, hay que penetrar el sentido real del derecho y vivir el ideal de la justicia. Por eso Cicerón sostenía: "Hay que buscar la ciencia del derecho en el arcano de la filosofía y no en el edicto del Pretor ni en la Ley de las Doce Tablas". (44)

44. Fabian M. Luis, La Ley sin el buen Juez es ineficaz, Revista de la Facultad de Derecho, T. VII, No. 19, Enero-Abril, Madrid, 1970, pp. 12 y 13.

CAPITULO IV

LA ORGANIZACION JUDICIAL EN MEXICO ACTUAL.

- A).- Respecto del Poder Judicial Federal.
- B).- El Poder Judicial en el Fuero Común o local.
- C).- Breve análisis de nuestra organización judicial en México.
- D).- Sobre la Inamovilidad del Poder Judicial.
- E).- Criterio personal sobre el problema.

LA ORGANIZACION JUDICIAL EN MEXICO ACTUAL.

La organización judicial está estatuida en la Constitución Política de México, a saber: El Poder Judicial Federal y el Poder Judicial del Orden Común o Local.

A).- RESPECTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Este se rige por los artículos contenidos en el capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Reglamentarias de dicho capítulo.

1.- Así, tenemos que el artículo 94, determina que - el ejercicio del Poder Judicial de la Federación está depositado en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Jueces de Distrito, los cuales están organizados - de la siguiente manera:

2.- La Suprema Corte de Justicia, compuesta de veintidós Ministros Titulares y cinco Supernumerarios, funciona a través de cuatro salas compuestas de cinco Ministros de cada una y que conocen las materias de Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Civil y Derecho de Trabajo, además de un presidente que vigilará la buena administración y tramitación de los negocios cuando sean asuntos de mero trámite y presidirá el pleno; los ministros que forman la Sala Supernumeraria, (creada para desahogar el rezago existente en este alto Tribunal) no tienen voto en las decisiones tomadas por el Tribunal en Pleno.

3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito que tienen competencia para conocer sobre juicios de amparo (artículo 7 bis, del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), están compuestos por tres magistrados y un secretario de acuerdos, escogiendo de entre los primeros el que fungirá como presidente; respecto de su competencia, é

ta se encuentra distribuída en forma territorial, existiendo diez Tribunales Colegiados de Circuito en la República, correspondiendo al primero, la Ciudad de México; al segundo la ciudad de Puebla; al tercero la ciudad de Monterrey; al cuarto la de Guadalajara, y al quinto la de Veracruz. El artículo 72 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la distribución de los Municipios y Juzgados de Distrito que corresponden a cada Tribunal Colegiado de Circuito. Últimamente se creó un Tribunal Colegiado de Circuito Supernumerario.

4.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen de aquellos casos que en el Distrito Federal son apeladas las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en juicios ordinarios del orden federal, existiendo al efecto seis Circuitos—cuya residencia corresponden: al primero, a la ciudad de México; al segundo la de Aguascalientes; al tercero la de Monterrey; al cuarto, la de Guadalajara, al quinto la de Puebla; y al sexto la de Mérida; estando distribuída su jurisdicción territorial conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.- Los Juzgados de Distrito, conforme al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina que habrá seis, correspondiendo dos a la materia penal; dos a la civil y dos a la administrativa, estableciendo además que en los Estados, así como en los distritos judiciales, habrá también Juzgados de Distrito, existiendo al efecto, dos en el Estado de Chihuahua; dos en el de Tamaulipas; y tres en el de Veracruz. Los Juzgados de Distrito en la Laguna y en el Istmo de Tehuantepec tienen jurisdicción sobre municipios de distintas entidades federativas. En nuevo León existen dos Juzgados de Distrito.

6.- El Jurado Popular Federal que tiene por objeto resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que

le somete el Juez de Distrito, está formado por siete individuos designados por sorteos y conoce únicamente de los delitos cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación.

B).- EL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMÚN O LOCAL.

1.- Por lo que respecta al Poder Judicial del Fuero-Común, éste se organiza en primer lugar conforme a las disposiciones constitucionales de cada uno de los Estados de la Federación, y emanado de éstas; en segundo lugar las legislaciones regionales que organizan la administración de justicia en cada Estado, en forma diversa como lo estimen más conveniente.

2.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, eleva su administración de justicia por medio de Juzgados y Salas de su competencia, de las fracciones judiciales que emanan de la Ley Orgánica del Fuero Común del Distrito Federal.

3.- La Constitución Política de la República Mexicana establece en su artículo 73, fracción Sexta, Base Primera:

Tiene a su cargo el Presidente de la República, la facultad de elegir personalidades jurídicas de conformidad con las normas establecidas por la presente Ley.

De acuerdo al artículo 60. de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal establece que la función judicial en el Distrito Federal estará a cargo de los Tribunales de Justicia del Fuero Común de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

Asimismo, el artículo 13, segundo párrafo del mismo ordenamiento legal nos especifica la extensión territorial que tiene el Distrito Federal y la división delegacional como se -

encuentran circunscriptas.

3.- El artículo 10. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, establece que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, organismo autónomo, en los términos que establece la constitución política - de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde:

a) Aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común.

b) Aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia le confieren jurisdicción.

4.- El mencionado Tribunal tiene como Estructura orgánica la siguiente:

Tribunal Pleno.

Presidente.

Salas:

- a) Salas de lo Civil.
- b) Salas de lo Familiar.
- c) Salas de lo Penal.

Juzgados:

- a) Juzgados de lo Civil.
- b) Juzgados Penales.
- c) Juzgados de lo Familiar.
- d) Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario.
- e) Juzgados de lo Concursal.
- f) Juzgados Mixtos de Paz.

Otras Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- a) Archivo Judicial del Distrito.
- b) Comisión Especial de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.
- c) Centro de Estudios Judiciales.
- d) Biblioteca.
- e) Conserjerías.

- f) Servicio Médico Forense.
 g) Auxiliares de la Administración de Justicia.

c).- BREVE ANALISIS DE NUESTRA ORGANIZACION
 JUDICIAL EN MEXICO.

Analizaremos ahora los problemas que existen en nuestra organización judicial y pretenderemos dar las bases tendientes a lograr una mejor administración de justicia.

1.- Analizando nuestro sistema judicial federal, vemos que el poder de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia radica en el Presidente de la República, quien de acuerdo con el artículo 96, de nuestra Carta Magna, deberán ser sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores por lo que, desde luego, puede haber marcado favoritismo, tanto personal como político en dicho nombramiento. Por otra parte encontramos en el ordenamiento que venimos estudiando, que dichos funcionarios únicamente pueden ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta de acuerdo con lo que dispone el artículo 111 de la propia Constitución, lo que da, en parte, cierta seguridad en el ejercicio de su encargo a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

2.- En cuanto al nombramiento de los Magistrados tanto de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito como Jueces de Distrito, son hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

3.- Mejoramiento Económico. En este aspecto de nuestra administración de justicia que podemos elogiar desde luego, con ciertas salvedades (las relativas al rezago y acumulación de juicios atrasados), vemos que satisface las necesidades de-

la justicia federal debido a las ventajas de que se les ha ro-
deado tanto por lo que se refiere a la inamovilidad en los ---
puestos (únicamente sujeta al juicio de responsabilidades), co-
mo por la remuneración que en este aspecto es bastante satis-
factoria (lo necesario para cubrir sus necesidades decorosamen-
te), dando motivo con ésto, a que el poder judicial federal de-
sarrolle sus funciones con honestidad y eficacia. No obstante-
lo anterior, no debemos pasar por alto que, en cuanto al régi-
men económico, debe mejorarse y el Poder Ejecutivo es el que -
determina, a través del presupuesto de la federación, el que -
corresponderá al Poder Judicial Federal.

4.- Por otra parte, el Poder Judicial en nuestro ---
país, viéndolo a través de su desarrollo histórico, nunca ha -
sido un verdadero poder autónomo, por más que formalmente y se-
gún la tradición Constitucional, en México siempre han existido
los clásicos tres poderes: el Legislativo, Ejecutivo y Judi-
cial, a los cuales se les ha pretendido dar el carácter de au-
tónomos y que sin embargo, según el derecho moderno ya no debe
haber una división de poderes, sino una colaboración de los --
mismos para alcanzar los fines que al Estado le están encomen-
dados, en muchas ocasiones desarrollando un poder, funciones-
que corresponden a otro según la teoría clásica de Montesquieu,
ya que a través de temperancias que existen hasta en la misma-
constitución, ejercitan estas atribuciones con el objeto de or-
ganizar un buen gobierno suficientemente capaz para alcanzar -
el bien común y los demás valores jurídicos a los cuales tien-
de la actividad del Estado.

5.- Colaboración. Así es como el maestro Gabino Fra-
ga, en su obra de Derecho Administrativo, al estudiar las fun-
ciones en la Constitución Mexicana expone, que en el orden con-
titucional hay temperamentos y excepciones al principio de la-
separación de poderes, entendiéndo por temperamentos aquellos-
casos en los cuales existe colaboración de varios poderes en -

la realización de una función que, materialmente considerada, sólo debiera corresponder a uno de ellos. (45)

6.- Dependencia. Sin embargo, debemos distinguir entre el concepto de colaboración de funciones y el de dependencia de un poder respecto de otro, pues como ya lo apuntaba -- Alejandro Hamilton en su libro *El Federalista*, "El Poder Judicial debido a la naturaleza de sus funciones será siempre el -- menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos -- en menor grado que los otros Poderes. El Ejecutivo no sólo dis -- pensa los errores, sino que posee la fuerza militar de la comu -- nidad. El Legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que -- dicta las reglas que han de regular los derechos y las obliga -- ciones de todos los ciudadanos. El judicial, en cambio, no in -- fluye ni sobre las armas ni sobre el tesoro; no dirige ni la -- riqueza ni la fuerza de la sociedad y no puede tomar ninguna -- resolución activa. Puede decirse con verdad, que no posee fuer -- za ni voluntad, sino únicamente discernimiento y que ha de apo -- yarse en definitiva, en la ayuda del brazo ejecutivo hasta pa -- ra que tengan eficacia sus fallos. El departamento judicial es, sin comparación, el más débil de los tres departamentos del po -- der; que nunca podrá atacar con éxito a ninguno de los otros -- dos y que son precisas toda suerte de precauciones para capaci -- tarlo a fin de que pueda defenderse de los ataques de aquellos. Mientras el departamento judicial se mantenga aislado, tanto -- de la legislatura como del ejecutivo, tendrá libertad de deci -- sión tanto en sus fallos como en su forma general de actuar. La natural debilidad del departamento judicial, hace que éste -- se encuentre en peligro constante de ser dominado, atemorizado o influido por los demás sectores; y que como nada puede con -- tribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la --

estabilidad en el cargo; esta cualidad ha de ser considerada -- con razón como un elemento indispensable de la justicia y la seguridad públicas." (46)

Siendo sinceros con la realidad mexicana, el poder judicial nunca ha tenido el grado de independencia necesaria -- para darle la firmeza y solidez convenientes a su función, pues en nuestro país, es fuerza reconocerlo, el Poder Ejecutivo --- siempre ha ejercido hegemonía sobre los otros dos sectores que forman el Estado Mexicano, es el que decide, el que ordena y -- en muchas ocasiones, tanto el Poder Legislativo, como el Judicial, tienen que seguir una determinada línea de actuación que de antemano les ha fijado el Ejecutivo, aún cuando en las últimas épocas ha evolucionado de manera de actuar de los tres poderes antes mencionados, ya que aún cuando realizan sus funciones independientemente, siempre trabajan en colaboración para satisfacer los fines del Estado.

7.- Por lo que respecta al Poder Judicial del Fuero Común, éste se organiza en primer lugar conforme a las disposiciones constitucionales de cada uno de los Estados de la Federación emanado de éstas y en segundo lugar, las legislaciones regionales que organizan la Administración de Justicia en cada Estado en forma diversa y como lo estima más conveniente.

Hasta aquí hemos estudiado la organización judicial desde un punto de vista meramente formal, es decir, nos concentramos a estudiar el número y los diversos tribunales que existen de acuerdo con su jurisdicción y competencia.

8.- Fallar del orden federal. Analizaremos ahora los problemas que existen en nuestra organización judicial y pretenderemos dar las bases tendientes a lograr una mejor administración de justicia.

Ante todo y so pena de ser audaz en la exposición --

del problema, nos permitiremos analizar las fallas que a nuestro juicio tiene la Administración de Justicia en México, haciendo la distinción entre el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial del Orden Común.

Por lo que toca al Poder Judicial Federal, la falla que más constantemente se ha hecho notoria, es el rezago en la resolución de los juicios de garantías, problema que está casi resuelto gracias a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como corroboración de lo dicho, nos permitimos transcribir un párrafo de la opinión emitida por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señor Licenciado Felipe Tena Ramírez, en la sesión plenaria celebrada el día 29 de Abril de 1935. (47)

"En el mes de enero del presente año estaban a disposición de la Sala Auxiliar aproximadamente diez mil expedientes de amparo; de ellos solamente existen seiscientos expedientes en los que tenemos que expresar y pronunciar sentencias en cuanto al fondo, si no ocurren, como está ocurriendo, motivos nuevos de improcedencia; y nueve mil cuatrocientos expedientes en que habremos de sobreseer por inactividad de las partes..."

Por otra parte, debemos considerar que la Organización Judicial Federal, dentro de nuestro medio, cumple con su misión en forma satisfactoria, pues ha rodeado a los funcionarios y empleados de las garantías suficientes para desarrollar su trabajo así como de una decorosa remuneración.

Igualmente se ha preocupado el Estado por crear nuevos órganos que se ocupen de conocer los asuntos que se vienen acumulando cada día en mayor número.

9.- Fallas del orden común o local. Situación diametralmente opuesta nos encontramos al fijar nuestra atención en

47. Tena Ramírez, Felipe, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1935, 29 de Abril de 1935, la ed., Ed. Imp. de la Sala, México, 1935, p. 17.

la Organización Judicial del Fuero Común, que se halla llena - de deficiencias. Nos permitiremos exponer en seguida las más - notorias:

En primer término, advertimos la insuficiencia de ór ganos jurisdiccionales que conozcan del cúmulo cada vez mayor de negocios que se plantean en la ciudad de México, ha creado - en forma considerable, trayendo como consecuencia el aumento - de litigios y controversias judiciales.

Consecuentemente, es urgente el aumento de estos ór ganos jurisdiccionales así como de los empleados de los mismos, a fin de que la justicia pueda ser administrada rápida y eficaz mente.

Junto con el problema anterior de la falta de juzga dos, vemos el de la falta de funcionarios y empleados, pues es imposable pensar que puedan ser suficientes dos Secretarios de acuerdos por Juzgado, los cuales tienen que atender al dictado de los autos en trámite así como del desahogo de audiencias de pruebas, remates, amén de un sinnúmero de actuaciones judicia les que exige su atención, originando con ello que, en los ju cios ordinarios que por su naturaleza deben ser rápidos, la ma yor parte de las veces se fijan fechas para audiencias de prue bas con dos y hasta tres meses de retraso, originando con ello, el consiguiente rezago y acumulación de expedientes. Este sólo ejemplo da origen a que los oficiales judiciales recurran a la gratificación para dar trámite preferente a aquellos negocios - en que el abogado postulante está interesado en sacar adelante. Esta situación que es conocida de la mayoría de los postulantes y del Colegio de Abogados, no ha sido atacada como merece cuan do se trata de hacer las reformas necesarias, pues nunca la ex ponen con la claridad y virilidad que el caso requiere.

Otro aspecto que merece llamar la atención, es el re lativo a los antes Actuarios, que en el 100% de los casos acep taban gratificaciones para llevar a cabo las diligencias judi-

ciales que les estaban encomendadas y hoy en estos tiempos con las reformas de Febrero, ahora se les nombra a los Srios. Actuarios como Srios. Ejecutores, los cuales podrán emplazar o ejecutar acuerdos o sentencias con un tiempo de tres días fatales, encontrándose recluidos en la Sala de Ejecutores y Notificadores del Propio Tribunal.

La situación ha cambiado en base a las Reformas, modificaciones y derogaciones que se han presentado a la Ley Orgánica en el transcurso de este sexenio, pero aún falta el control que se ejerza entre los empleados y Autoridades Judiciales (Hoy Servidores Públicos en General), por lo que cuando se requiere un trabajo que sea de oficio ante los Servidores Públicos arriba mencionados; se ve frustrado el procedimiento judicial en un 60% de los casos si el postulante no obsequia alguna dádiva para la mejor rapidez y fluidez de su asunto.

Otro aspecto del problema lo encontramos en los edificios y medios generales de trabajo que tienen a su disposición los órganos judiciales locales. Vemos que los locales destinados a los juzgados son inadecuados por su ubicación.

La anterior situación es reflejo de la falta de recursos en que se desenvuelve la administración de justicia del Orden Común.

D).- SOBRE LA INMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL.

1.- Se establece la Inmovilidad. Originalmente, el artículo 94 de nuestra Carta Magna, consignaba por lo que hace a las personas que se encargarían de desarrollar la función jurisdiccional federal y en cuanto a su nombramiento y facultades, lo siguiente:

"Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Jus

ticia designados para integrar ese poder en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años; los que fueren electos - al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser renovados cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo".

2.- Limitación. Posteriormente este artículo fué reformado por publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de agosto de 1928, estableciendo una limitación al principio de la inamovilidad marcada por el Constituyente de Querétaro, al decirnos que, los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito pueden ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta.

3.- Reforma que establece la duración de 6 años. El artículo que venimos estudiando volvió a sufrir el 15 de diciembre de 1934 otra reforma, por lo que se refiere a la duración en el cargo de los funcionarios que ostentan el Poder Judicial, determinando que los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito durarán en su cargo seis años, pero podrán ser privados de sus puestos en los mismos términos que prescribía este artículo antes de su reforma, con lo cual vemos que esta modificación abraza totalmente el criterio de la duración definida de los cargos judiciales.

4.- En 1944 se establece nuevamente la inamovilidad. Nuevamente fué cambiado el texto de este precepto el 21 de septiembre de 1944, en el que se consignaba que los funcionarios judiciales federales solamente podrían ser privados de sus puestos cuando observaran mala conducta y siguiendo los lineamientos del artículo 111 de la Constitución, cayendo así en el criterio opuesto a la reforma anterior, pues establece el principio de la inamovilidad.

Actualmente el artículo que nos ocupa preceptúa la inamovilidad de los funcionarios judiciales, en los términos de la reforma del 21 de septiembre de 1944, haciendo la excepción de aquellos casos de responsabilidad de funcionarios públicos.

5.- Reforma del 19 de febrero de 1951. Sobre este aspecto vemos que nuestra Carta Magna en sus constantes reformas ha sufrido cambios, los cuales van desde el extremo de la inamovilidad absoluta al de la duración definida del cargo para finalmente inclinarse por una inamovilidad atemperada.

Como estimamos que el Constituyente de 1917, queriéndar al Poder Judicial Federal una base firme apoyándose en el concepto de la inamovilidad, nos permitimos apuntar a continuación las ideas expuestas por el eminente jurista, señor Paulino Machorro Narvéz. "Los políticos mexicanos, partiendo del principio cierto de que administrar justicia es un ejercicio del Poder Público y cometiendo un sofisma de lógica, llegaron a la consideración de que la administración de justicia debe estar vaciada en los moldes políticos de la hora y quieren una justicia suya, que suba al poder con un grupo político, el cual así tendrá en la administración de justicia una fuerza que le cuide las espaldas, un muro contra el que vayan a estrellarse todas las quejas, todos los clamores de víctimas de atentados, de competencias comerciales desleales, de proteccionismos, de encubrimientos, privilegios y de todas las formas de violencias y de lucro que puedan abatirse sobre el pueblo cuando la ilegitimidad de la violencia y el lucro tienen asegurada la impunidad".

"Los conservadores han querido tribunales conservadores, los liberales, jueces liberales, y los comunistas quieren jueces comunistas".

"No hemos podido elevarnos al concepto ético de que la justicia para individualizar las relaciones de la persona -

humana con el legislador y resolver los conflictos de las personas entre sí, es un elemento de la vida social que tiene que ver con el credo político de los hombres que usufructúan por varios años un momento de popularidad, de audacia o de equivocación social".

"En el Congreso Constituyente de Querétaro algún Diputado expresó los siguientes conceptos: "Un Magistrado no es igual al Senador en el ejercicio de sus funciones, al representar a la opinión, no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino el suyo propio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que reune ciertos requisitos indispensables para llevar una función social; pero tiene que obrar en su función quizá hasta en contra de la opinión de sus electores..."

6.- En Pro de la Inamovilidad. Sigue diciendo el Lic. Echorro Narváez: "El Congreso de la Unión no entendió en 1919 el sistema de transición que el constituyente había ideado para llegar a la depuración del personal judicial que exigía la nueva institución de la inamovilidad adoptada por la Constitución en obsequio del anhelo nacional de una justicia independiente, de acuerdo con las teorías de los tratadistas extranjeros y nacionales y siguiendo el criterio sobre el que se cimentaban instituciones judiciales modelos, los pueblos más cultos y libres del mundo. Y ese sistema consistía en hacer en 1917 una elección del personal de justicia para los dos años siguientes nada más, y al terminar éstos en 1919, se haría nueva elección en que al tomar en cuenta el proceder que en el período de los dos años anteriores hubieran tenido los funcionarios electos en 1917 a fin de que quienes hubieran presentado características más relevantes, se les volviera a designar para un período mayor que el anterior, ahora de cuatro años, de 1919 a 1923 y en este último año, una elección en la que se consideran preferentemente los méritos de los que ya venían funcionando -

en los períodos anteriores. Así, la designación de por vida — "For Good Behaviour", que dicen los sajones, recaería en un — personal sujeto a dos depuraciones previas. Tal lo dice el dictamen de la segunda comisión de Constitución del Congreso Constituyente..."

"Pero el de la Unión que debía hacer las designaciones, no siguió aquel camino de ponderación y garantía, sino — que se entregó en 1919 y 1923 a ejercitar sus poderes en su — plenitud, sin juzgar antes de aceptar candidatos nuevos, los — méritos de los que venían funcionando. Quizá en la mayor parte la responsabilidad de esa grave desviación constitucional debe recaer por lo que viera a la Suprema Corte, sobre las legislaturas de los Estados que debían presentar candidatos y que al hacerlo se salieron del margen que el sistema constitucional — les marcaba".

"Pero aún con esos desperfectos, la elección de 1919 presenta como muestra de desinterés partidarista y de buena fé, a Don Victoriano Pimentel, entrando a la Suprema Corte por obra de un prestigio profesional bien ganado, no obstante su ninguna conexión con los políticos del momento". (48)

7.- Opiniones diversas. Expuestas de esta forma una de las ideas del Constituyente acerca de la inamovilidad judicial, nos encontremos con que, después de haber pasado por una época turbulenta durante los años de la segunda y la tercera — decena de este siglo, en los cuales hubo por demás influencias funestas y extrañas a la administración de justicia, de algunos a la fecha, nuevamente se ha vuelto al cauce que pretendía el constituyente estimado. Por otra parte, que el sistema que actualmente consagra la Constitución es más viable y efectivo, y realiza mejor el principio de estabilidad representado por — la inamovilidad judicial, atenuada por las excepciones que con

sagra el artículo 94, de nuestra ley fundamental.

Sin embargo, y para llegar al estado de cosas que -- contemplamos, atento a lo que se dijo en el párrafo anterior, hubieron de pasar muchos años y plantear distintas opiniones y resoluciones abogados distinguidos del foro mexicano para -- buscar una solución viable al problema, y es así, como en el año de 1928, la Barra Mexicana de Abogados a través de sus -- miembros asociados, emitió su opinión con respecto a algunos puntos relativos a la forma de elegir a los funcionarios judi ciales, tanto en el orden común como a los federales, y si ta les servidores públicos deberían continuar como lo establecía el original artículo 94 de la Constitución de 1917, inamovi-- bles, o si debería procurarse la reforma constitucional al -- respecto, habiendo comisionado la Barra Mexicana a cinco de -- sus más distinguidos miembros, para hacer los estudios en cues-- tión, los cuales aparecieron publicados en el órgano de la Ba-- rra Mexicana de Agosto, la revista El Foro, No. 2, Tomo IX, de abril, mayo y junio de 1928 y que en síntesis a continuación -- exponemos:

Don Pedro Lascuráin, al estudiar el punto relativo -- al nombramiento de los funcionarios judiciales, nos indica que debe quedar fuera de toda influencia política y por lo mismo, -- que su designación sea hecha por el Ejecutivo Federal con suje-- ción a ciertos requisitos que garanticen la elección eficaz y acertada de las personas que vengan a ocupar esos cargos opues-- tos. Asimismo, nos dice que en la judicatura debe exigirse el nombramiento de personas que tengan las virtudes de un juez; -- es decir, serenidad y ciencia; prudencia y probidad; estudio y dedicación absoluta.

Para descubrir esas dotes, el Ejecutivo debe contar-- con la ayuda o cooperación de la Barra Mexicana y las comisio-- nes especialmente formadas por miembros de la Suprema Corte de Justicia del Tribunal Superior del Distrito, por Jefes de los--

Departamentos. Técnicos de las oficinas del Gobierno Federal, -
etc.

8.- Opinión en contra. Respecto de la inamovilidad - nos informa el respetable jurista, que fomenta una casta cerrada y privilegiada que no se aviene a las costumbres de nuestra patria a las que repugna la idea del privilegio organizado. Asimismo, fomentaría el atraso de la magistratura en cuanto a su ciencia y que, por otra parte, no es base entre nosotros de la independencia de los tribunales; asegura que la Constitución, por lo que se refiere al principio de la inamovilidad - que establece, debe modificarse en el sentido de que sea fácil y expedita la remoción de una autoridad judicial que no cumpla con la investidura que se le ha conferido.

9.- A favor del ejecutivo y en contra del legislativo. El Sr. Licenciado Don Fernando Noriega, al estudiar los - problemas ya anunciados, opina que las autoridades judiciales - deben necesariamente ser nombradas por el Presidente de la República, reformando al efecto la Constitución, para quitar al Poder Legislativo Federal esa facultad.

Respecto de la inamovilidad juzga el letrado que por medio de esta institución siempre y cuando esté subordinada a una Ley de responsabilidad efectiva, se llegaría a contar con una independencia suficiente para el Poder Judicial y por ende, una garantía para los encargados de administrar justicia.

10.- A favor de la inmovilidad en nombramiento hecho por el Ejecutivo con aprobación del Senado. El Licenciado Ezequiel Padilla, asegura que el nombramiento de los funcionarios, realizado por las Cámaras llevarán necesariamente la mala administración de justicia a su lado, porque van viciadas por las pasiones políticas y las transacciones bastardas de esos grupos, Estima también que el nombramiento de los miembros del Poder - Judicial, tanto común como federal, debería hacerse por el --- Presidente de la República con aprobación del Senado. Por lo -

que hace a la inamovilidad, arguye que es la más firme garantía que la doctrina constitucional ha encontrado para asegurar la independencia y soberanía de los jueces, pero que la actual -- Ley (en esa época 1938) de responsabilidades hace imposible de poner a un funcionario irresponsable.

11.- En contra del nombramiento hecho por el pueblo, a favor de la designación efectuada por el Presidente con la -- aprobación del Senado oyendo las proposiciones de las asociaciones de los profesionales. El señor Licenciado Don Antonio -- Pérez Verdía analiza el sistema de elección popular de los funcionarios judiciales y el nombramiento por medio del Congreso. El primero dice, que es un viejo jacobinismo impracticable y -- tachado de tener vicios fundamentales imposibles de corregir y concluye proponiendo que el nombramiento de Ministros y Jueces en general debe hacerse por un Congreso jurídico y, desde luego, tomando como base la resolución de éste para el nombramiento formal hecho por el Senado, aunque estima que podría hacerse una innovación consistente precisamente en la intervención que se diera a las asociaciones profesionales, oyendo su parecer previamente a la designación de funcionarios que el Presidente de la República hiciera y el Senado ratificara, creyendo por otra parte, que el Presidente no estaría obligado a seguir el dictamen de las agrupaciones profesionales, ni ellas tendrían facultad de presentar candidatos, sino de expresar su parecer sobre los escogidos por el Primer Magistrado del País, pues -- dice: "Los abogados postulantes sabemos mejor que nadie de los interesados de la administración de justicia, quiénes son indignos de pertenecer a ella y más de alguna vez hemos afrontado las consecuencias de decir la verdad a pesar de que no han faltado intereses creados que combatir".

12.- En contra del nombramiento hecho por el Congreso de la Unión, por estar supeditado el poder Judicial al Poder Legislativo. El Sr. Licenciado Don Luis Sánchez Pontón, emitió

las siguientes ideas: En primer término, estima que la elección de los miembros del Poder Judicial, tanto Federal como Común,-- atribuido al Congreso de la Unión es completamente defectuosa, porque entraña una dependencia del poder judicial respecto del legislativo donde reside el centro de la política militante, -- pues la elección hecha por el Congreso adolece de dos vicios,-- a saber: ser originada en intereses políticos y carecer de la competencia y la responsabilidad necesaria del cuerpo que la -- hace por su propia naturaleza.

13.- Opinión en contra de la Inamovilidad. En segundo lugar, cree el Lic. Sánchez Pontón, que el sistema de la inamovilidad es inadecuado en nuestro medio porque supone una organización expresa de la judicatura que requiere dos requisitos, tales como tener el título de Abogado, hacer exámen de -- oposición, seguir la carrera por ascenso riguroso, etc.

Pero aún así, la inamovilidad no es una garantía, -- pues está probado que los hombres que se encuentran garantizados por una posición vitalicia, tienden a hacerse rutinarios y en el terreno de la probidad, el que no la posee firmemente -- gozará de completa impunidad, teniendo en cuenta las numerosas formas de venalidad que no son comprobables.

Estima necesario que el Ejecutivo Federal tenga un -- órgano para vigilar la buena marcha de la administración de -- justicia, tanto federal como local y se inclina por restable-- cer la Secretaría de Justicia o dar atribuciones expresas a la Procuraduría General a efecto de capacitarla como órgano vigi-- lante.

Concluye diciendo que tanto los miembros de la Supre-- ma Corte de Justicia como las autoridades judiciales del Fuero Común deben ser nombrados por el Presidente de la República, -- con aprobación o ratificación del Senado en el primer caso, y de la Cámara de Diputados en el segundo, debiendo en ambos, -- consultar a las organizaciones de abogados legalmente estable--

cidas antes de presentar las proposiciones de nombramientos.

Por último, insiste en que todo sistema que trate -- de garantizar una mejor administración de justicia debe estar basado en una buena Ley Orgánica de Tribunales y en una enérgica y práctica Ley de Responsabilidades, las cuales se venderán a precio de costo a los abogados postulantes, con el fin de -- que conozcan los preceptos penales que contenga y, además, deberán capacitar a la Barra Mexicana de Abogados para que vigile la buena conducta de los abogados litigantes.

Sobre este orden de ideas y enfocando el problema -- que nos ocupa, los miembros del foro mexicano han hecho estudios para determinar en forma sistemática, las fallas que aquejan la administración de justicia en el orden común, obteniendo conclusiones que si fueren tomadas en cuenta por los órganos -- del Estado, en mucho mejoraría la administración de justicia.

14.- Incompatibilidad entre la política y la judicatura. Al respecto, el prestigiado jurista Germán Fernández del Castillo, hizo interesantes estudios sobre la deficiencia de -- la Administración de justicia en nuestro país, publicando al efecto varios artículos sobre este tópico, en la revista "Jus" -- de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, correspondiente al -- año de 1938.

Así nos dice, que el Magistrado debe ser un individuo suficientemente conocedor del derecho, del medio social y de reconocida prudencia y serenidad, elementos éstos que no han sido tomados en consideración por la designación de los Magistrados y Jueces, toda vez que la preocupación más inmediata -- consiste en dejar satisfechos los intereses propios del partido político que ayudó en la campaña electoral.

"Como la duración de los cargos judiciales es la misma del Presidente de la República, éste al ser electo de una -- vez tiene que hacer los nombramientos de Magistrados; naturalmente que sea circunstancia humanamente ligada al Presidente --

para hacer la designación entre los abogados que se lo solicitaren, entre los que hayan participado en la campaña política, o lo que es peor, el Presidente electo, se ve acosado por los políticos (no abogados), que también se consideran acreedores a una participación en el triunfo y que solicitan plazas para sus allegados o protegidos, unas veces con descos únicamente - de servirles, pero con mayor frecuencia con el deseo de contar dentro del Poder Judicial con elementos agradecidos para quienes sean influyentes y hacerse pagar su influencia a precios elevados".

"Una designación hecha de ese modo, hace nugatorio el requisito legal de que los nombrados sean de notoria moralidad, porque el Presidente se guía por su propio criterio o el de sus allegados", que le hacen las recomendaciones correspondientes, y esos criterios, por muy respetables que sean, no son suficientes para considerar notoriamente moral a una persona, -- así sea el Jefe del Estado. Para saber si un abogado es notoriamente moral en su profesión, hay que preguntárselo a quienes lo conocen en esa actividad; es decir, a los demás abogados con quienes tiene que tratar sus negocios y a los funcionarios ante quienes los atiende; por eso para conocer la capacidad, la honestidad y la actividad de un abogado, a fin de que pueda satisfacer el correspondiente requisito para ser funcionario judicial, debe pedirse información al Tribunal Superior y a las Sociedades Profesionales, mejor dicho, a la única Sociedad Profesional que debe haber para fines de esta naturaleza respondiendo a la imperiosa necesidad de que más adelante me ocuparé. Es pues necesario, evitar la distribución de las plazas judiciales por motivos y en colocaciones exclusivamente políticas y establecer como requisito para la designación de Magistrados, el de que se hayan distinguido ya anteriormente por su capacidad; su honradez y su diligencia en cualquier época anterior, y a falta de Magistrados que reúnan esas condiciones, hacer la

designación entre personas que hayan desempeñado con las mismas cualidades, el cargo de Juez durante un período no menor de cinco años. (49)

Los señores Licenciados Paulino Machorro Narváez, Manuel de Medina Baeza y Germán Fernández del Castillo, opinan que el clamor público señala de manera clara y terminante (refiriéndose a la mayoría de los tribunales) la notoria falta de eficiencia técnica del personal judicial y la ausencia de propiedad de los servidores públicos del ramo y al efecto, clasifican estas deficiencias en dos grupos: Las técnicas y las de negligencia o abandono de funciones.

En cuanto a las primera encontramos:

I.- Resoluciones contrarias al texto de la ley o a su interpretación jurídica.

II.- Complicación de los procedimientos por trámites arbitrarios o anodinos, y

III.- Anarquía en la interpretación de nuestra legislación.

En el segundo grupo quedan:

I.- Demora en el dictado de las resoluciones y en la práctica de las diligencias judiciales.

II.- Irregularidad en la asistencia y puntualidad de los funcionarios judiciales, en sus labores y aún suspensión total de actividades en todas las oficinas judiciales o en parte de ellas, en días en los que la legislación aplicable no autoriza tal suspensión.

III.- Ocupación de los servidores públicos durante las horas de labor en asuntos ajenos al despacho oficial que les está encomendado.

IV.- Abandono de las funciones propias de determinado personal en sus subalternos y aún en personas ajenas al per

sonal judicial. (Aquí se están refiriendo a los meritorios).

V.- Obstáculos para que el público pueda tratar sus asuntos con los funcionarios judiciales.

VI.- Exigencia, aceptación y tolerancia de retribución por actos y trabajos que deben ser gratuitos.

VII.- Parcialidad manifiesta hacia los litigantes de influencia política, o hacia determinados grupos sociales.

VIII.- Extravío de expedientes (provocado por desorganización) con la consiguiente demora en los procedimientos y la indispensable gratificación por la búsqueda y localización de los cuadernos extraviados.

IX.- Libre ejercicio profesional de los funcionarios y empleados que por ley tienen prohibido litigar y que a pesar de ello litigan ante sus propias oficinas judiciales por sí, o por interpósitas personas.

X.- Presión a los litigantes que tienen razón, para obligarlos a transigir en condiciones desventajosas.

XI.- Selección torpe o designación maliciosa de auxiliares de la administración de justicia, que a su vez es causa de otros males.

XII.- Existencia de personal no oficial, que por sí mismo interviene en los actos que por ley están previamente encomendados a los funcionarios o empleados judiciales.

Después de haber apuntado como un antecedente las ideas que sobre este problema han expuesto brillantes miembros del foro mexicano, como a continuación damos a conocer en breves líneas, nuestros puntos de vista sobre los esfuerzos que se hacen para mejorar la administración de justicia.

E).- CRITERIO PERSONAL SOBRE LA INMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL.

Estamos de acuerdo y en términos generales, la inamo

vilidad del poder judicial, es una medida de gran beneficio para la administración de justicia por las razones apuntadas anteriormente a su favor; pero hay algunas limitaciones que a nuestro parecer deben imponerse a dicha institución.

Definiendo la inamovilidad judicial podemos decir -- que es: "El derecho del funcionario a permanecer, en forma ilimitada de tiempo en el puesto que desempeña, siempre que no cometa faltas o delitos sancionados con suspensión o separación del cargo".

En Brasil, así como en otras naciones, la inamovilidad es el derecho del funcionario a no ser movido o trasladado de un lugar a otro, aún conservando su categoría, y la función vitalicia trae consigo el derecho de permanecer, en forma ilimitada de tiempo en el puesto que desempeña, siempre que no cometa faltas o delitos sancionados con suspensión o separación del cargo.

Es necesario mencionar que cuando se ha suprimido la inamovilidad ilimitada que se ha establecido en nuestra República, no ha sido otra cosa sino la de que se ha fijado un plazo de seis años como duración del derecho a la inamovilidad, no siendo removidos dentro de ese término a los funcionarios judiciales. Siendo en consecuencia en donde no existe la inamovilidad, una inamovilidad limitada a determinado período de tiempo.

El sistema limitado, no permite consolidar la independencia del funcionario judicial, en virtud de que al término de cada período de seis años, puede ser removido justificado o injustificadamente; tampoco se podría establecer la carrera judicial ni obtener la especialización de Jueces y Magistrados; además de que, con la limitación vendrían otros muchos inconvenientes que nos obligan a considerar indispensable para la buena marcha de la administración de justicia. Debe establecerse la inamovilidad ilimitada, pero para este efecto es necesario-

con las siguientes normas y restricciones:

a).- La base fundamental del éxito de la inamovilidad, es, sin discusión alguna, el acierto que se tenga en la selección de los servidores públicos judiciales que la inician y, en la inteligencia para llenar las vacantes que vayan ocurriendo, con elementos que reúnan todas las cualidades y requisitos de un buen Servidor Público. Esto último permitirá corregir errores, renovar y superar con nuevos elementos a los cuerpos inamovibles.

Es una regla universal que las ideas, los conceptos, los principios y los sistemas, en nuestro derecho tienen un valor relativo, de acuerdo con el tiempo, medio y circunstancias en que se apliquen. Por lo anterior, la inamovilidad aplicada a una institución judicial cuyos integrantes fuesen, en su mayoría, incompetentes o venales, sería fatal y altamente perjudicial; pero la inamovilidad de un cuerpo de servidores probos, ecuanímenes y capaces con todos los demás méritos de un buen funcionario judicial, es digno de aplauso y benéfico para la colectividad.

Por lo anterior, afirmamos que el éxito o el fracaso de la inamovilidad depende del acertado sistema de nombramientos que se establezca al iniciarse, y posteriormente para cubrir las vacantes, las instituciones y los organismos que no se renuevan eficazmente en sus elementos y terminan por agotarse llegando a ser, fósiles parásitos o inútiles.

b).- La inamovilidad debe aceptarse con un criterio racional sin considerarla como un derecho perpetuo que permita, al que la disfruta, permanecer en el puesto durante toda su vida. Esto quiere decir que el funcionario sólo debe estar garantizado de que, en cualquier renovación gubernamental, no pueda ser separado de su cargo mientras cumpla con su deber; pero, - con el límite humano y normal en el cual su propia edad no le permite ya desempeñar con éxito y actividad las funciones que se le tiene encomendadas. La Ley, al señalar la edad máxima pa

ra desempeñar un puesto de Magistrado o Juez, es la que debe fijar el término forzoso de la inamovilidad para los Servidores Públicos, así como para que éstos disfruten del justo derecho a ser jubilados o pensionados por sus servicios al Estado.

c).- Cuando la inamovilidad del poder judicial sea un obstáculo para el desarrollo en la buena Administración de Justicia; deberá el Estado organizado en sus tres sectores (obrero, campesino y popular) ante el Congreso de la Unión, pedir que se suprima la inamovilidad judicial, en base al interés de la impartición de justicia que atañe a la Sociedad Mexicana.

d).- La inamovilidad del poder judicial no debe dar el carácter de impunes para los malos servidores judiciales, - por lo que deberá aplicarse la Ley de Responsabilidades tanto en el orden federal como en la judicatura local.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Servidor Público Judicial (Juez) es la persona que administra justicia interpretando y aplicando la norma jurídica al caso concreto.

SEGUNDA.- El Juzgador, a nuestro juicio, debe reunir los requisitos de serenidad, capacidad, ecuanimidad, inquietud científica, honestidad, integridad, carácter y valor para decir el derecho en el caso concreto, libre de cualquier influencia o perjuicio que vaya en contra del valor justicia.

TERCERA.- La designación de los Servidores Públicos Judiciales en México adolece de una lamentable penetración política.

CUARTA.- Por decoro y por justicia debe aumentarse el presupuesto del poder judicial del orden común.

QUINTA.- El Poder Judicial Federal y los Poderes Judiciales Locales deben gozar de real independencia política y económica.

SEXTA.- Debe implantarse la carrera judicial en forma meditada sin apoyarse únicamente en la inercia del tiempo. Sino por medio de experiencia y examen de oposición.

SEPTIMA.- Es conveniente que en las designaciones de la H. Suprema Corte de Justicia de Magistrados y Jueces no prive el favor político, los compadrazgos, y el nepotismo, sino que los designados sean aquellos a quienes corresponda ocupar esos cargos por sus antecedentes morales, culturales y de aptitud, al haber seguido una carrera judicial que acredite debidamente sus nombramientos.

OCTAVA.- Los servidores judiciales por su propio oficio deberán alejarse de otras actividades que en un momento dado los pueden obligar a desligarse de su actividad, y es nece

sario que tengan siempre el incentivo de una justa jubilación para que puedan acabar su existencia en forma decorosa. Me refiero a los Magistrados, Jueces y empleados del Orden Común, quienes perciben sueldos bajos, pues si bien es cierto que los primeros gozan de compensaciones al pensionarse (dado que no tienen jubilación) sólo se les promedia el sueldo, lo que no me parece justo, pues en tales condiciones el monto de su pensión resulta irrisorio e insuficiente debiéndoseles proporcionar en su jubilación una pensión total del sueldo que obtienen los titulares del puesto que ocupaban cuando estaban en funciones.

NOVENA.- En nuestro país tenemos dos órdenes jurisdiccionales, el federal y el local. Por lo que hace al federal consideramos que está organizado de acuerdo con la realidad propia de los Tribunales que tienen que resolver los asuntos con la rapidéz y seguridad necesarias para proteger las garantías constitucionales, motivo por el cual trabaja con toda efectividad.

Respecto de los juzgados de jurisdicción local, tenemos con pena que reconocer la mala administración de justicia que en ellos se imparte y que a nuestro juicio se debe a las siguientes causas:

Falta de honestidad de las personas encargadas de esta alta misión, debida en muchos casos a la inseguridad en el puesto, a la escasez de independencia que tiene el poder judicial respecto de los otros poderes, por la escasa remuneración que perciben los servidores públicos, por el mal acondicionamiento de los locales, por el inadecuado material de trabajo.

DECIMA.- Los problemas señalados anteriormente pueden ser resueltos si se atiende a lo siguiente:

a) Aumentar el número de Juzgados civiles, Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario, Juzgados de Paz y Juzga-

dos Penales, de acuerdo con las necesidades actuales de la población.

- b) Aumentar el número de Secretarios de acuerdos.
- c) Aumentar el número de actuarios de cada Juzgado.
- d) Aumentar el número de Empleados Judiciales en ca.
da Juzgado.

e) Otorgar al Juez la seguridad en su cargo, para — lo cual creemos debe reformarse el artículo 21, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal, en el sentido propuesto por el Constituyente de Querétaro, es decir, nombrar por dos años a estos servidores para revisar su actuación, debiendo en su caso confirmarle su cargo o cesar los si su conducta no ha sido honesta y correcta; a los que se les haya confirmado el puesto, deberán ocuparlo por otros cuatro años para sujetarlos a una nueva depuración de la cual obtendrán la inamovilidad sujeta a la Ley de Responsabilidades de servidores públicos aplicada efectiva y serenamente. Para el efecto de que esta depuración no quede sujeta a los vaivenes de la política militante o cualquier otro factor que pueda tergiversar la intención anterior, creemos que es necesaria la formación de una comisión que se integrará: Por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; el Decano de la Facultad de la misma Universidad, así como el Presidente de la Barra de Abogados; auxiliándose idóneamente para cumplir con su encargo.

f) Para tener éxito en lo anterior, es necesario contar con el apoyo de los otros Poderes que integran el Estado, — es decir, el ejecutivo y el legislativo, los cuales deberán otorgar absoluta independencia al poder judicial, absteniéndose de amenazar e intimidar a los encargados de aplicar la ley cuando éstos no atiendan sus recomendaciones.

- g) Por lo que toca a los sueldos, deberán aumentarse

en un 100% a los Servidores Públicos, aún cuando esto se pueda considerar exagerado, ya que es necesaria la medida para evitar la corrupción en la administración de justicia en México.

h) Dotar a la Ciudad de México de un edificio moderno en el que se reúnan tanto los Juzgados del orden federal como local, en el que haya locales apropiados para ejercer sus funciones.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Alsina, Hugo: Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; 4a. ed., Editorial Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara, Jal., - 1984.
- 2.- Erenautz, Alberto: Por una Justicia al Servicio del Pueblo; 1a. ed., Editorial Casa de Michoacán, México, 1955.
- 3.- De la Plaza, Manuel: Derecho Procesal Civil Especial; 1a. ed., Editorial En vista de Derecho Privado, Madrid, 1942/43.
- 4.- Esquivel Obregón, Toribio: Apuntes para la historia del derecho en México, - 1a. ed., Editorial Polis, México, 1937.
- 5.- Fraaga, Gabino: Derecho Administrativo; 3a. ed., Editorial Porrúa, Tomo II, - México, 1979.
- 6.- García, Trinidad: Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho; 4a. ed., - Editorial Porrúa, México, 1980.
- 7.- Hamilton, Alejandro: El Federalista; 1a. ed., Editorial Fondo de Cultura Eco nómica, México, 1957.
- 8.- Lubán, Liguél: Legislación Soviética Moderna, 4a. ed., Editorial UNAM, Méxi- co, 1971.
- 9.- Pallares, Jacinto: Curso completo de derecho mexicano; 1a. ed., Editorial -- Imprenta Lito,grafía y Encuadernación de I. Paz, México, 1901.
- 10.- Pina, Rafael de y Castillo Larranaga, José: Instituciones de Derecho Procesal Civil; 1a. ed., Editorial Porrúa, México, 1981.
- 11.- Prieto Castro, Leonardo: Derecho Procesal Civil; 2a. ed., Editorial Labor, - Barcelona, 1944.
- 12.- Rabasa, Oscar: El Derecho Angloamericano; 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1982.
- 13.- Schima, Hans: Estudio citado por James Goldschmidt en su obra de Derecho Pro cesal Civil; 1a. ed., Editorial Labor, Barcelona, 1936.
- 14.- Schonke, Adolfo: Derecho Procesal Civil; 1a. ed., Editorial Duncker and Hum- blot, Berlín, 1959.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, LI Legislatura, 1a. ed., Editorial Cámara de Diputados, México, 1982.
- 2.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito - Federal; 28a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

OTRAS FUENTES.

- 1.- Besse, Francesco: Magistratura y Justicia; Revista de Justicia, Año XVIII, - no. 6, Noviembre-Diciembre, Milano, 1953.
- 2.- Calamandrei, Piero: Gobierno y Magistratura; revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Organo de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, Tomo VI, nos. 23-24, Julio-Diciembre, México, 1944.
- 3.- Sáenz, Aaron: La forma de elegir a los funcionarios Judiciales y sobre la duración en el cargo de los mismos; Revista El Foro, Tomo IX, no. 2, Abril-Mayo y Junio, México, 1938.
- 4.- Farias, Luis M.: La Ley sin el C. Juez es ineficaz; Revista de la Facultad de Derecho, Año VII, no. 19, Enero-Abril, México 1967.
- 5.- Fernández del Castillo, Germán: Estudios sobre la deficiencia de la Administración de Justicia en nuestro país; Revista Jus, Tomo I, No. 5, México, -- 1938.
- 6.- Achorro Barvárez, Paulino: Periódico el Universal, México, 24 y 25 de Octubre de 1938.